



**U**NIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Clave: 8859-02

FACULTAD DE DERECHO

**“ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LOS NUMERALES 140 Y 141 DEL  
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO  
DE LA LLAVE”**

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:  
**ESMERALDA DE JESUS OCAMPO FERRAL**

ASESOR DE TESIS  
**LIC. JOSÉ MANUEL RICÁRDEZ REYNA.**

COATZACOALCOS, VERACRUZ.

ABRIL 2022.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS.**

**A DIOS POR QUE SIN ÉL NADA ES POSIBLE.**

## I N D I C E

### **ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LOS NUMERALES 140 Y 141 DEL CÓDIGO CIVIL VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

INTRODUCCIÓN .....	01
<b>CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO .....</b>	<b>03</b>
1.1 EL DIVORCIO EN LA ANTIGÜEDAD.....	04
1.2 EL DIVORCIO EGIPCIO .....	05
1.3 EL DIVORCIO MESOPOTÁMICO.....	06
1.4 EL DIVORCIO GRIEGO .....	08
1.5 EL DIVORCIO ROMANO .....	10
1.6 EL DIVORCIO MUSULMÁN.....	14
1.7 EL DIVORCIO CRISTIANO.....	16
1.8 EL DIVORCIO CELTA.....	20
1.9 EL DIVORCIO GERMANICO .....	21
1.10 EL DIVORCIO EN LOS ESTADOS MODERNOS. ....	21
1.11 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE DIVORCIO EN MÉXICO .....	23
1.11.1 LEYES DIVORCISTAS DE VENUSTIANO CARRANZA.....	26
<b>CAPITULO II. EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO EN MÉXICO .....</b>	<b>28</b>
2.1 EL MATRIMONIO.....	29
2.2 EL DIVORCIO .....	39
2.3 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DEL DIVORCIO.....	53
2.4 EFECTOS DEL DIVORCIO.....	54

<b>CAPITULO III. ANÁLISIS DEL NUMERAL 141 DEL CÓDIGO DE CIVIL VERACRUZANO .....</b>	<b>56</b>
<b>3.1 CONTENIDO LITERAL DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.....</b>	<b>57</b>
<b>3.2 CONTENIDO LITERAL DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.....</b>	<b>58</b>
<b>3.3 ANÁLISIS CRÍTICO DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.....</b>	<b>70</b>
<b>3.3.1 ORIGEN. ....</b>	<b>71</b>
<b>3.3.2 ETIMOLOGÍA.....</b>	<b>71</b>
<b>3.3.3 EFECTOS. ....</b>	<b>72</b>
<b>3.3.4 DEFINICIÓN.....</b>	<b>73</b>
<b>3.4 ANÁLISIS CRÍTICO DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.....</b>	<b>74</b>
<b>PROPUESTA.....</b>	<b>78</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>.80</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>.82</b>

**“ANÁLISIS Y CRÍTICA DEL NUMERAL 140 y 141  
DEL CÓDIGO DE CIVIL VERACRUZ DE IGNACIO  
DE LA LLAVE”**

## **INTRODUCCIÓN**

Para lograr los fines principales del Derecho se establecen normas que regulan la convivencia de la sociedad y siendo la familia la base de ésta, se constituye un cuerpo normativo que regula las conductas que se llevan a cabo entre sus miembros, una institución importante para nuestra investigación, por emanar directamente de la familia es el matrimonio, cuyo estudio en México se realiza principalmente por el Derecho civil y mediante el Derecho familiar, el cual se socializa en el Código Civil regulando celebración del matrimonio para que sea legítimo frente al Estado.

Es así, que la celebración del matrimonio, tanto civil como religioso, es una tradición en la sociedad mexicana. Pero ¿qué sucede cuando un matrimonio no funciona? O mejor dicho, cuando en lugar de cumplir con los fines del matrimonio, éste se ha vuelto un inconveniente para ambos cónyuges, y peor aún, para los hijos es un muy mal ejemplo de convivencia; ¿hay alguna forma de remediarlo? Por supuesto, ambos ordenamientos contemplan figuras jurídicas que dan respuesta a estas cuestiones. La legislación civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece una solución a los problemas que han surgido durante el matrimonio, los cuales han hecho imposible continuar con él; y esta figura se manifiesta a la sociedad por medio del numerales 141 del ordenamiento antes señalado, por lo que en este trabajo de investigación, nos permitimos estudiar, analizar e interpretar estos numerales y por qué no, también

realizar una crítica a opinión personal para poder satisfacer los elementos que construyan la presente investigación para obtener mi título como lo pretendo por medio de este trabajo, tomando en cuenta mi corta o larga estancia y asistencia en los recintos donde se ventilan estos juicios civiles.

Enfocándonos en las diversas formas para disolver y terminar el vínculo matrimonial que contemplan nuestra legislación civil, en sus numeral 141, con sus diecinueve fracciones considero oportuno realizar un estudio comparado de las figuras que permiten ponerle fin a un matrimonio disfuncional y que están contempladas en el ordenamiento civil, analizar la importancia de cada c a u s a l así mismo criticar las que están de más dentro de esta legislación, o que son un tanto inútiles. Al no poder desarrollar la investigación tan ampliamente, el ámbito espacial se concentra a la legislación civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**CAPITULO I.- “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL  
DIVORCIO”**

## 1.1 EL DIVORCIO EN LA ANTIGÜEDAD.

El divorcio como institución surge con la evolución de la historia.<sup>1</sup> En los tiempos primitivos no se aprecia la duración del matrimonio, debido a que el divorcio aparece en las organizaciones familiares avanzadas y no en las primeras conocidas.

En los pueblos antiguos, el divorcio aparece como un derecho o prerrogativa para el marido conocido como “Repudio”, que consistía en que el marido por su propia decisión diera por terminado el matrimonio, y lo realizaba abandonando o expulsando del hogar a la mujer. Varias definiciones nos pueden aclarar el concepto de Repudio por ejemplo: Edgar Baqueiro Rojas nos señala que

*“Repudio es aquél en el que la sola voluntad de uno de los esposos basta para poner fin al matrimonio.”*<sup>2</sup> Existe otra definición otorgada por Savino Ventura Silva y nos dice que *“Repudio es un divorcio por voluntad unilateral”*.<sup>3</sup>

En tiempos primitivos, la mujer no gozaba del derecho del repudio, debido a que eran consideradas inferiores a los hombres, eran tratadas como “objetos”, por lo que solamente el marido era el único facultado para ejercer dicho derecho o prerrogativa.

El divorcio en los pueblos antiguos fue evolucionado de distintas formas, existían pueblos que permitían la disolución del vínculo matrimonial y otros que lo prohibían. Con el transcurso del tiempo, la mujer fue adquiriendo derechos y uno de ellos fue el divorcio.

---

1 Cesar Augusto Belluscio, Derecho de Familia, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 5.

2 Edgard Baqueiro Rojas, Derecho de Familia y Sucesiones, Oxford, México, 1990, pág. 149.

3 Savino Ventura Silva, Derecho Romano, Porrúa, México, 1998, pág. 134.

## 1.2 DIVORCIO EGIPCIO.

El matrimonio egipcio otorgó a la mujer ventajas poco comunes en comparación con los demás pueblos, pues gozaba de algunos derechos similares de los que gozaban los hombres. Por ejemplo: La mujer tenía la capacidad de decidir con quién contraer matrimonio,<sup>4</sup> a diferencia de otros pueblos donde no existían tales derechos.

En Egipto, existían las convenciones matrimoniales donde las mujeres pactaban cláusulas de indemnizaciones económicas para protegerse. Esta protección era requerida pues al estar permitida la poligamia, la mujer pactaba convenciones para protegerse contra el abuso de la misma.

En sus inicios, el matrimonio egipcio primitivo no permitía la disolución del vínculo, su forma común de terminación era la muerte de alguno de los cónyuges, pero con el paso del tiempo, en la época de la Lagidas, aparece una nueva forma de disolver el matrimonio, conocido como repudio unilateral por causa grave.

Al principio, el marido era el único facultado para realizarlo, después con el tiempo, la mujer fue facultada para disolver el matrimonio por su propia voluntad y sin necesidad de que existiera una causa grave. Tal fue su evolución con respecto a la mujer, que se llegaron a establecer en algunas convenciones matrimoniales el derecho de que solo la mujer fuera capacitada para ejercer el divorcio.

---

<sup>4</sup> Cesar Augusto Belluscio, *Derecho de Familia*, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 5.

### 1.3 DIVORCIO MESOPOTÁMICO.

Debido al desconocimiento general, que se tuvo de los pueblos caldeo- asirios no se conocen datos precisos sobre su organización familiar. Con el paso del tiempo se encontró el Código de Hammurabi, nombre dado por quien fue rey de Babilonia, hacia 1700 a.c.<sup>5</sup>

Se conocen algunas disposiciones, escritas en lengua acadia, creadas anteriormente al Código de Hammurabi. Estas disposiciones situaban a la mujer en una inferioridad extrema respecto al hombre, ya que establecía “que si la mujer aborrecía al marido sería echada al río y si el hombre aborrecía a la mujer debía darle una mina de plata.<sup>6</sup> Por lo que se infiere que la mujer no estaba facultada para repudiar al hombre, y si lo abandonaba se hacía acreedora a la pena de muerte. El hombre sí tenía la capacidad para repudiarla pero debía resarcir la separación del matrimonio con una indemnización pecuniaria, pero estas disposiciones dejaron de utilizarse en la época de Hammurabi.

El Código de Hammurabi, contemplaba disposiciones relativas al derecho familiar y algunas de ellas trataban lo siguiente: Si la mujer descuidaba el hogar, desatendía al marido y tenía la intención de abandonarlo, el marido podía decidirse por dejarla ir sin dinero, o contraer nuevo matrimonio teniéndola como esclava.

Otra disposición hablaba acerca de la esterilidad, si la mujer era incapaz de procrear, el marido la repudiaba, pero con la condición de devolverle su donación nupcial, y el patrimonio que ella había portado al matrimonio; en caso de que no hubiera existido donación nupcial, el marido debía indemnizarla.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Pallares, Eduardo. Op. Cit. p. 214 y 215

<sup>6</sup> Cesar Augusto Belluscio, Derecho de Familia, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 43

<sup>7</sup> Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. P. 256.

El mismo Código, a su vez, contemplaba ciertas causas en las que la mujer podía repudiar al hombre, y consistían en que si éste se convertía en prisionero y le había dejado a la mujer medios necesarios para su manutención, la mujer estaba impedida para contraer nuevo matrimonio y si violaba ésta disposición, se le castigaba con pena de muerte. Pero si el marido no le había dejado los medios necesarios para mantenerse, la mujer podía contraer nuevas nupcias condicionada o regresar con él, si éste volvía.

Existía otra causa por la cual la mujer no tenía la obligación de regresar con el marido y era cuando el hombre huía por causa de guerra, por ésta razón la mujer tenía derecho a contraer matrimonio nuevamente y no tenía la obligación de regresar con él, aunque regresara.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. P.27

## 1.4 DIVORCIO GRIEGO.

Se cree que en la época Homérica los antiguos griegos no aceptaban la disolución del vínculo matrimonial. Sin embargo, tiempo después las ciudades-estados consintieron el divorcio como una forma de terminar con el vínculo matrimonial.<sup>9</sup>

El matrimonio griego no consistió en la naturaleza misma del matrimonio, (otorgamiento de fidelidad, amor...) es decir, no existía una relación afectuosa entre los cónyuges, debido a que la mayoría de los griegos escogían a sus esposas por intereses políticos o sociales, por lo que no se creaba una relación de confianza y afecto entre ellos. Para los griegos era fácil deshacer el vínculo, por las condiciones anteriormente mencionadas.<sup>10</sup>

Otras causas que contribuían a que los griegos deslindaran fácilmente el vínculo, era que la mayoría de ellos, pasaban muchas horas fuera del hogar debido a la ocupación en los negocios y en la política en la que se veían envueltos. Por lo que la mujer se convertía básicamente en una directora del hogar.

En sus inicios, el marido era el único facultado para repudiar a la mujer, y originariamente era la única forma que se conocía del divorcio. El divorcio griego no requería una causa justificada, ni una formalidad para su procedencia. Si se concedía, la mujer regresaba a la casa del padre, y los hijos que hubieran concebido, se quedaban al cuidado del marido. El hombre para tener el derecho de repudiar a la mujer debía cumplir con un requisito: devolver la dote al momento del repudio, ya que si incurría en mora, estaba obligado a pagar intereses muy altos.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Ovalle Fabela, José. Op. Cit., p. 42.

<sup>10</sup> Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Villicaña, México, D.F. 1983, P126.

<sup>11</sup> Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla 1991, pág. 135 y 136.

La mujer por la inferioridad que la caracterizaba no podía dejar al hombre, y solamente por razones fundadas podía acudir al arconte, quien era un funcionario encargado de la protección de los incapaces, y si él consideraba causas fundadas podía declarar el divorcio. Las razones fundadas que podía invocar la mujer para divorciarse eran: la pérdida de libertad del marido, la introducción de una mujer en el hogar conyugal, (no él adulterio, ya que estaba permitido) y las relaciones contranatural con otro hombre.<sup>12</sup>

Las causas eran casi indemostrables debido a que la mujer debía pedir permiso al marido para salir de su hogar, por lo que no era fácil acudir con la autoridad, y difícilmente la mujer lograba probar los hechos ante la misma. En alguna ocasión las mujeres lograron probar las causales ante el arconte, pero al ser decretado el divorcio los hijos se quedaban en custodia del marido.

En Grecia también existió en cierta ocasión el divorcio por mutuo consentimiento, (cuando ambos cónyuges estaban de acuerdo). Su procedencia requería una declaración de ambos consortes ante el arconte, pero la declaración únicamente funcionaba como medio de prueba y no como un requisito básico.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Cesar Augusto Belluscio, Derecho de Familia, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 14

<sup>13</sup> Cesar Augusto Belluscio, Derecho de Familia, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 18

## 1.5 DIVORCIO ROMANO.

En Roma, el divorcio se admitió desde sus inicios; al principio la mujer se encontraba sometida a la autoridad del marido (*manus*), por lo que no tenía la facultad para repudiarlo, solo el marido podía ejercer ese derecho y por una causa grave. Por lo que en la práctica, la inferioridad que investía a la mujer, la convertía frente a su esposo como una hija.<sup>14</sup>

Existía el matrimonio (*sin manus*), el cuál otorgaba derechos similares al hombre y a la mujer, pero en Roma su práctica fue escasa. Ya que la mayoría de los Romanos se comprometían en el matrimonio conocido como (*manus*). Al final de la República, y al inicio del Imperio la mujer obtuvo más facilidades para poder divorciarse.<sup>15</sup>

En el derecho romano, el matrimonio terminaba por tres razones; la primera por la muerte de uno de los cónyuges. La segunda, por la pérdida de la capacidad de alguno de los cónyuges y la tercera por la pérdida del (*affectio maritalis*) o cuando uno o ambos cónyuges lo decidían.<sup>16</sup>

La pérdida de la capacidad podía ser por varias causas: la primera era *Incestus Superveniens* cuando el suegro adoptaba al yerno como (*filius*), la consecuencia de esa adopción, consistía en la creación de un nuevo vínculo entre los cónyuges (el de hermanos), por lo que tal acción terminaba con la capacidad y por lo tanto concluía el matrimonio. Para evitar este vínculo el padre debía previamente emancipar a la hija.

---

<sup>14</sup> Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit., pp. 126 y 127.

<sup>15</sup> Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág.412.

<sup>16</sup> Savino Ventura Silva, *Derecho Romano*, Porrúa, México, 1998, págs. 133 y 134.



La siguiente causa era *Capitis Deminutio Máxima* era cuando uno de los cónyuges por condena o por encontrarse en manos del enemigo se convertía en esclavo y por lo tanto perdía su capacidad. *Capitis Deminutio mínima* en principio no causaba la disolución del matrimonio sólo si provocaba entre los cónyuges un hecho superveniente como un impedimento legal para contraer matrimonio.<sup>17</sup> Un ejemplo sería un *incestus superveniens*. La siguiente causa era *Capitis Deminutio media*, se daba cuando el individuo perdía su ciudadanía por alguna causa, (*status civitatis*) por lo que el matrimonio Romano debía ser celebrado entre ciudadanos romanos.

A manera de mencionar Savino Ventura, nos ejemplifica una forma más de perder la capacidad y nos dice: “En época clásica, al llegar al cargo de senador se disolvía el matrimonio del que estuviere casado con una liberta.”<sup>18</sup>

La tercera forma de terminación del matrimonio era por voluntad de uno o ambos cónyuges o por la pérdida del *Affectio maritalis* que era “la intención constante, proyectada en el tiempo de continuar con la vida conyugal como marido y mujer, no pudiendo las partes pactar ninguna cláusula tendiente a eliminar la posibilidad del derecho a acceder al divorcio cuando ya no hubiere el ánimo, el amor o el gusto de *Continuar con la relación*.”<sup>19</sup> Por lo que si terminaba el *affectio maritalis* siendo un requisito esencial para la duración del matrimonio, pues se convertía en causa de divorcio.

<sup>17</sup> Cesar Augusto Belluscio, *Derecho de Familia*, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 15.

<sup>18</sup> ~~Arellano García, Carlos. Práctica forense Mercantil. Editorial “purrúa”, México D.F., Op. P. 800~~

<sup>19</sup> Manuel Chávez Ascencio, en su libro *la familia en el derecho*, México D.F., Op. P 125

Manuel Chávez Asencio, en su libro *La Familia en el Derecho*, nos cita a Eugenne Pettit, que establece que en forma general el divorcio romano podía efectuarse en dos maneras: *“Bona Gratia es decir, por la mutua voluntad de los esposos, no siendo requerida ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido. Por Repudiación, es decir, por la voluntad de uno aunque sea sin causa”* El repudio siempre trató de desalentarse debido a que no se exigía ninguna causa para ejercerlo. Los ejemplos más comunes de repudio eran por ejemplo: esterilidad, y riñas entre las suegras.

Es importante distinguir las diferencias entre divorcio y repudio ya que pueden provocar confusión, el divorcio se daba cuando la voluntad provenía de ambos cónyuges, y el repudio cuando se manifestaba por la voluntad de uno solo. Pero aun teniendo estas definiciones, dichos conceptos muestran inexactitud, ya que algunos autores como Belluscio, dice que el repudio proviene del hombre y el divorcio de la mujer.<sup>20</sup>

Manuel Chávez Asencio nos cita en su libro *La Familia en el derecho* a Eugene Pettit quien nos señala que “en la época clásica, los emperadores cristianos no suprimieron el divorcio pero buscaron dificultarlo, imponiendo leyes que castigaban con penas graves a los individuos que repudiaban sin causa justificada”. Constantino es el creador de esta idea, y no afectó al divorcio por mutuo consentimiento solo al repudio.

Justiniano realizó algunas modificaciones en referencia a las formas de disolver el vínculo matrimonial y su Código reconocía dos formas de divorcio, *Divortium communi consensu*, y *Repudium*, El *Repudium* a su vez se dividía en; a) *divortium ex iusta causa*: que surgía por motivos señalados en la ley, por ejemplo: adulterio de la mujer.

---

<sup>20</sup>Edgard Elías Azar, *Personas y Bienes en el Derecho Mexicano*, Porrúa, 1997, pág. 229.

b) Divortium sine causa: sin una justificación legal, que traía consigo pérdidas patrimoniales. Y c) Divortium Bona Gratia, se producía sin culpa del cónyuge, pero motivado en causas que impiden realizar los fines del matrimonio; por ejemplo: locura, cautividad guerrera.

El divorcio en Roma evolucionó con el tiempo hasta establecerse las 4 formas definitivas de la disolución del vínculo que son: Mutuo consentimiento, Bona Gratia, repudio con o sin causa. El divorcio por mutuo consentimiento no acarrea sanciones, a diferencia del repudio que imponía castigos al repudiante si no tenía una causa justificada para ejercerlo.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. P. 72.

## 1.6 DIVORCIO MUSULMÁN.

Manuel F. Chávez Asencio en su libro *La Familia en el Derecho* nos cita a José López Ortiz, quien nos dice que *“los pleitos de divorcio se fundaban en las siguientes causas: impotencia de alguno de los cónyuges o enfermedades que hicieran peligrosa la convivencia”* Las enfermedades incurables entre los musulmanes decretaban el divorcio rápidamente, pero si se trataba de enfermedades curables, el cadí les concedía un plazo para sanar. Cuando existía un incumplimiento derivado del contrato de matrimonio, como el no pagar la dote, el no dar alimentos, el cadí (juez) les concedía un plazo razonable para cumplir con dichas obligaciones. Pero pasado el término si no se cumplían las obligaciones, se decretaba la disolución del vínculo.

En los contratos de matrimonio se pactaban capitulaciones matrimoniales donde estipulaban condiciones específicas respecto al mismo. Por ejemplo: se pactaba la forma de disolver el matrimonio si alguno de los consortes incumplía el contrato. La forma más común era el repudio ejercitado por el marido. Cosa que preocupó a Mahoma, ya que el hombre repudiaba fácilmente a la mujer por cualquier causa, por lo que decidió reglamentar las causas de divorcio conforme al Alcoram.<sup>22</sup>

Entre los musulmanes, se permitía que ambos cónyuges solicitaran la disolución del matrimonio, antes de la consumación del mismo. Las causas más frecuentes para disolver el vínculo eran la sevicia del marido con respecto a la mujer, o la indocilidad de la mujer con respecto al hombre.

---

<sup>22</sup> Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 414.

Con el tiempo, en el derecho musulmán se creó una nueva forma de disolver el matrimonio, y con respecto a esto, Manuel F. Chávez Asencio nos cita en su libro Familia en el derecho a Rafael Rojina Villegas quien nos dice lo siguiente: *“Esta nueva forma de disolución del matrimonio solo podía ser invocada por el hombre y consistía en que si el marido juraba la abstención absoluta de relaciones sexuales con su mujer, podía invocar el divorcio”*.

El marido se comprometía a no tocar a su mujer en ninguna circunstancia, el trato que le daba a la mujer, era como el de su madre (intangibile). Había ocasiones en que el marido se retractaba de ese juramento y podía volver al lado de su esposa. Pero cuando éste no desistía, la mujer acudía ante el cadí para solicitarle que exhortara al marido para romper el juramento. Si el marido insistía la mujer solicitaba al juez que obligara al marido a repudiarla, para no seguir viviendo de esa forma contraria a la esencia del matrimonio.

Había ocasiones en las que el marido no repudiaba a la mujer (previa solicitud del juez) por lo que el cadí repudiaba en su representación.

En el derecho musulmán con el transcurso del tiempo también se conoció la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, esto era cuando ambos cónyuges decidían finalizar con el matrimonio. Pero pasó mucho tiempo para que la mujer obtuviera los mismos derechos que el hombre.

## 1.7 DIVORCIO CRISTIANO.

Los textos bíblicos referentes al divorcio se encuentran en los evangelios de San Mateo, San Lucas y San Marcos. Dichos textos mencionan diferentes cuestiones acerca del Repudio. Su importancia radica en que Cristo no lo admitió por ninguna causa es más lo condenaba, por lo que nos remonta al origen de la creación humana.

A raíz de crear Dios a la pareja humana, se infiere que Dios quiso que estuvieran siempre unidos. La forma en la que el Génesis, relata la creación humana hace que la mujer y el hombre no puedan ser separados por ninguna forma. El génesis (2-18 y sigs) establece *“No es bueno que el hombre esté solo, voy a darle una ayuda proporcionada a él; y tras un sueño que le infundió, tomó una de sus costillas, cerrando en su lugar su carne; de la costilla que del hombre tomara, formó Yahavé a la mujer y se la presentó al hombre, éste exultante de gozo, exclamó “esto sí es carne de mi carne y huesos de mis huesos. Ésta se llamara varona porque del varón ha sido tomada. Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre y se adherirá a su mujer; y vendrán los dos hacer una sola carne”* Entendiendo la importancia de este texto, nos remite a deducir que Dios condena el divorcio, por la esencia misma de la creación humana. Por lo tanto, inferimos que Dios, el único matrimonio que acepta es el de un solo hombre y una sola mujer conocida como el matrimonio monógamo.

Manuel Chávez Asencio en su libro *La Familia en el Derecho* cita a Honorio y Belarmino Alonso quienes establecen que *“el presupuesto de la ley de creación de los humanos contempla varias características como son: La unión del hombre y la mujer de modo indisoluble. La fidelidad y el amor, por ser ambos una sola carne.*

Quienes nos confirman, la indisolubilidad del vínculo ante los ojos de Dios.

El derecho cristiano distingue dos tipos matrimonio, el realizado entre personas bautizadas, y el realizado por personas no bautizadas. En este derecho existe una institución llamado privilegio paulino.

La cual modifica la visión sobre la indisolubilidad del matrimonio cristiano. La referida institución, tiene su origen en la primera epístola de San Pablo dedicada a los Corintios. Y refiere a la facultad que tiene el cónyuge no creyente que se bautiza, para disolver su matrimonio y contraer uno nuevo, si su cónyuge se niega a convertirse en cristiano (bautizarse) o cohabitar con él. El Código de Derecho Canónico establece el privilegio paulino en el Canon 1143 y siguientes y establece que: *“El matrimonio contraído por dos personas no bautizadas se disuelve por el privilegio paulino en favor de la fe de la parte que ha recibido el bautismo, por el mismo hecho de que ésta contraiga un nuevo matrimonio, con tal de que la parte no bautizada se separe.*

*Se considera que la parte no bautizada se separa, si no quiere cohabitar con la parte bautizada, o cohabitar pacíficamente sin ofensa del Creador, a no ser que ésta, después de recibir el bautismo, le hubiera dado un motivo justo para separarse”. Canon 1144: Para que la parte bautizada contraiga válidamente un nuevo matrimonio se debe siempre interpelar a la parte no bautizada; si quiere también ella recibir el bautismo; si quiere al menos cohabitar pacíficamente con la parte bautizada, sin ofensa del Creador.*

*Esta interpelación debe hacerse después del bautismo; sin embargo, con causa grave, el Ordinario del lugar puede permitir que se haga antes, e incluso dispensar de ella, tanto antes como después del bautismo, con tal de que conste, al menos por un procedimiento sumario y extrajudicial, que no pudo hacerse o que hubiera sido inútil. Canon 1145: La interpelación se hará normalmente por la autoridad del Ordinario del lugar de la parte convertida; este Ordinario ha de conceder al otro cónyuge, si lo pide, un plazo para responder, advirtiéndole sin embargo de que, pasado inútilmente ese plazo, su silencio se entenderá como respuesta negativa., si la forma arriba indicada no puede*

Observarse, es válida y también lícita la interpelación hecha, incluso de modo privado, por la parte convertida.

En los dos casos anteriores, debe constar legítimamente en el fuero externo que se ha hecho la interpelación y cuál ha sido su resultado. Canon 1146: La parte bautizada tiene derecho a contraer nuevo matrimonio con otra persona católica: si la otra parte responde negativamente a la interpelación, o si legítimamente no se hizo ésta; si la parte no bautizada, interpelada o no, habiendo continuado la cohabitación pacífica sin ofensa al Creador, se separa después sin causa justa, quedando en pie lo que prescriben los Canones 1144 y 1145. El Canon 1147 establece que: sin embargo, por causa grave, el Ordinario del lugar puede conceder que la parte bautizada, usando el privilegio paulino, contraiga matrimonio con parte no católica, bautizada o no, observando también las prescripciones de los Canones sobre los matrimonios mixtos”.<sup>23</sup>

Para el ejercicio del privilegio paulino se requieren varios requisitos. Por ejemplo:

a) Que el matrimonio lo hayan contraído personas no bautizadas. b) Que uno de ellos se convierta posteriormente al cristianismo. c) Que el cónyuge no bautizado no quiera cohabitar con su pareja o no quiera convertirse en creyente, de que la persona bautizada contraiga nuevo matrimonio con un católico. 39 Estas características son deducidas de lo estipulado en el Canon 1143 que reza lo siguiente: “El matrimonio contraído por dos personas no bautizadas se disuelve por el privilegio paulino a favor de la fe de la parte que ha recibido el bautismo por el mismo hecho de que ésta contraiga nuevo matrimonio, con tal de que la parte no bautizada se separe”.

---

<sup>23</sup> Código de Derecho Canónico, Canon 1143-1147.



Algunos interpretadores del Cristianismo señalan que el privilegio paulino no va en contra de lo que Dios quiso que fuera el matrimonio cristiano, simplemente son excepciones creadas por las acciones cotidianas que se presentaban, en donde Dios no esclavizaba a los cónyuges, más bien les concedía la libertad y la paz.

Según Manuel F. Chávez Asencio en su libro La Familia en el derecho menciona que el ejercicio del privilegio paulino fue numeroso en el occidente cristiano, pero actualmente es de reducida aplicación.

## 1.8 DIVORCIO CELTA.

A Julio César se le atribuye que sepamos la evolución del divorcio en los países vecinos del Imperio Romano. Celta contemplaba una sola forma de disolver el matrimonio, la muerte de los cónyuges. Ésta forma de terminación es criticada por autores modernos ya que el pueblo “*era marcadamente religioso, pero no indisoluble el matrimonio*”.<sup>24</sup>

La mujer celta era subordinada del hombre, carecía de autoridad y de algunos derechos. Se cree que de ésta condición inferior, el hombre tenía la facultad de repudiarla. Si el marido repudiaba a la mujer, y contraía nuevas nupcias, éste podía arrepentirse y volver con la primera mujer, quedando la segunda, libre para volver a contraer matrimonio. Pero si el marido contraía nuevas nupcias; el primer matrimonio es el que tenía un mayor valor moral, por lo que debía reparar el daño a la primera.

Otra de las causas que generaba el divorcio era el abandono de hogar de la mujer, las mujeres celtas que dejaban el hogar se hacían acreedoras a sanciones, por ejemplo: perdían la dote, multas. Existían causas en las que las mujeres podían solicitar el divorcio pero debían ser causas graves, por ejemplo: impotencia incurable del marido o una enfermedad como lepra.

---

<sup>24</sup> Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, págs. 447 y 448

## **1.9 DIVORCIO GERMÁNICO.**

Los germanos reconocieron en sus inicios el divorcio por contrato. Este contrato en sus inicios, lo realizaba el marido con los parientes de la mujer; pero con el tiempo, el contrato lo celebraban los cónyuges. En el derecho germánico, la institución del Repudio formó parte como una causa de terminación del matrimonio. Primero surgió como una causa lícita, pero sólo en casos específicos como el adulterio o la esterilidad de la mujer. El repudio se convertía en ilícito cuando no se justificaba la causa, y producía como consecuencia una indemnización generalmente pecuniaria.

## **1.10 EL DIVORCIO EN LOS ESTADOS MODERNOS.**

Manuel Chávez Asencio en su libro *La Familia en el Derecho*, nos cita a Gabriel García Cantero, quién nos dice lo siguiente *“La escuela del derecho natural racionalista, la revolución francesa, el feminismo, el laicismo son causas y circunstancias por las que los Estados modernos introdujeron el divorcio en sus legislaciones”*.

Después de 1789, los franceses consideraron al matrimonio como un contrato civil, por lo que se originó la admisión del divorcio en su legislación por dos causas: mutuo consentimiento, e incompatibilidad de caracteres alegado por un consorte, traducido en el llamado repudio.

Al poco tiempo, la reacción de la sociedad se tradujo en un número muy alto de divorcios, por lo que los legisladores decidieron restringirlo suprimiendo el repudio. Se conservó el mutuo consentimiento como forma de divorcio, pero limitando las causas para ejercerlo ante el tribunal, haciendo costoso y complicado el proceso. La restauración borbónica suprimió por completo el divorcio, y se tuvo que esperar hasta la III república (1816) para su restablecimiento.

Algunos países recibieron influencia francesa, por lo que implementaron en sus Códigos el divorcio únicamente aceptando la disolución por mutuo consentimiento y por causa grave. Los países influenciados por la legislación francesa, eran países con mínima orientación religiosa, y complementaron en sus legislaciones la institución del divorcio. Los demás estados por su extensa influencia religiosa no permitieron la disolución del matrimonio.

## 1.11 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO EN MÉXICO.

### MÉXICO PRECOLONIAL.

La vergüenza y la deshonra eran características de las que se investían los indígenas de Texcoco, cuando surgían pleitos que los llevaban al divorcio, por lo que los jueces se encargaban de exhortarlos para no ejercer el divorcio. Debido a las costumbres arraigadas con respecto al matrimonio que se tenían en esos pueblos, el indígena con intención de divorciarse se convertía en persona deshonrada para sus padres y parientes; y además, quedaba ante el pueblo como sinvergüenza. Por este motivo las autoridades convencían a los mismos para arreglar su pleito conyugal antes de optar por el divorcio.<sup>25</sup>

Los aztecas permitían el divorcio voluntario y el divorcio necesario, las causas más cotidianas por las que se divorciaban era incompatibilidad de caracteres, infertilidad de ambos cónyuges, abandono etc. Ambos cónyuges estaban facultados para solicitarlo.<sup>26</sup>

La poligamia en la clase guerrera de los mayas era permitida. Los jóvenes mayas se casaban a los veinte años con la mujer que sus padres escogían para ellos. Existía el repudio pero solo por causa de adulterio. Si el matrimonio había concebido hijos y éstos eran pequeños se quedaban al cuidado de la madre, pero si los hijos eran mayores, los varones se quedaban al cuidado de los padres, y las mujeres al cuidado de la madre. La mujer repudiada podía contraer nuevas nupcias y se permitía la reconciliación, por lo que si la mujer repudiada se arrepentía de haber contraído nuevas nupcias podía volver con su primer marido.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, págs. 424 y 425.

<sup>26</sup> Edgard Elías Azar, *Personas y Bienes en el Derecho Mexicano*, Porrúa, 1997, pág. 231.

<sup>27</sup> Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 425

“Los tepehuanes se extendían en Durango, Jalisco, Sinaloa, Chihuahua y Coahuila” conocían el matrimonio y el repudio por causa de la infidelidad de la mujer”.

Existían procedimientos para solicitar el divorcio; Por ejemplo, Se presentaba una queja ante el sacerdote, y éste reprendía al culpable.

A la cuarta vez que llegaba una queja, el sacerdote decretaba el divorcio; si el cónyuge culpable era el hombre, el sacerdote llevaba a la mujer con sus parientes y la casaba con otro, si la mujer era culpable, seguía viviendo en el domicilio conyugal, a no ser que hubiera cometido adulterio, porque en ese caso el sacerdote la mandaba a matar.

En la época Colonial, la legislación española fue la que se aplicó en la Nueva España. En el derecho español, al estar influido fuertemente por el derecho canónico, solo se permitía el divorcio como separación de cuerpos, por lo que las personas estaban incapacitadas para contraer nuevas nupcias.

México alcanza su independencia en 1821 y en 1824 dicta su primera constitución. En 1859 con Juárez, se expide la Ley de Matrimonio Civil que regulaba ciertas cuestiones sobre el registro civil, pero el primer Código Civil Federal surge hasta 1870, que únicamente permitía el divorcio no vincular, es decir, solo aceptaba el divorcio por separación de cuerpos.

Edgar Elías Azar nos da las características del divorcio no vincular o separación de cuerpos que son las siguientes: “*no destruye el vínculo, no suspende la cohabitación, subsiste la sociedad conyugal, y es por declaración judicial*”.<sup>28</sup> En 1884 surge el segundo Código Civil que regulaba el mismo tipo de divorcio.

---

<sup>28</sup> Edgard Elías Azar, *Personas y Bienes en el Derecho Mexicano*, Porrúa, 1997, pág. 241.

### 1.11.1 LEYES DIVORCISTAS DE VENUSTIANO CARRANZA.

Se cuenta que Carranza, para tratar de complacer a sus ministros Palavicini y Cabrera, que querían divorciarse de sus esposas, expide dos decretos (1914, 1915) por los cuales autoriza el divorcio vincular en México.<sup>29</sup> La exposición de motivos del decreto de 1914 estipulaba que si el matrimonio había sido formado con el libre consentimiento de las partes, era absurdo que si ya no había tal consentimiento, subsistiera el matrimonio.

La Constitución de 1917, definió al matrimonio como un contrato civil, y junto con la publicación de la Ley sobre Relaciones Familiares (el mismo año) se convierten en la pauta para la implementación del divorcio vincular en México. Es importante definir el divorcio vincular y es aquél que rompe con el vínculo matrimonial en definitiva en vida de los esposos, y deja en aptitud a los cónyuges para contraer nuevas nupcias, por lo que esta ley contemplaba esta forma de disolución.

El artículo 75 de la Ley sobre Relaciones Familiares establecía lo siguiente: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud para contraer otro”. Las causales que establecía la referida ley para invocar el divorcio versaban sobre lo siguiente: adulterio, amenazas, sevicia, injuria, incitación de un cónyuge al otro para cometer un delito, una enfermedad como sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, contagiosa o hereditaria; abandono injustificado, calumnias de un cónyuge al otro, embriaguez, el hecho de que la mujer diera a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de la celebración del mismo, perversión moral de alguno de los cónyuges (por ejemplo: prostituir a la mujer) etc.

---

<sup>29</sup> Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, págs. 427-428



El Código Civil legislado en 1928, y entrado en vigor en 1932, es el Código que nos rige hasta nuestros días. El Código de 1928 en su artículo 266 define al divorcio de la misma forma que lo hacía el artículo 75 de la Ley sobre Relaciones Familiares decretada por Carranza (1917).

El Código vigente en su capítulo de divorcio, contempla la misma redacción que el anterior, pero en su segundo párrafo lo clasifica en voluntario y necesario. Y nos especifica que se tramitará el voluntario cuando ambos cónyuges estén de acuerdo y el necesario cuando cualquiera de ellos lo solicite ante la autoridad judicial fundado en alguna de las causales contempladas por la ley.

Respecto a las causales de divorcio, existe variación entre las estipuladas en el Código de 1928 y el actual, ya que algunas se suprimieron y otras se adicionaron, con la finalidad de otorgar igualdad de condiciones a los cónyuges.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 429.

## **CAPÍTULO II. EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO EN MÉXICO.**

## 2.1 EL MATRIMONIO

El objetivo fundamental de este trabajo es realizar un análisis de la institución jurídica del divorcio. Para poder realizarlo, es importante conocer las cuestiones primordiales que le dan origen a ésta institución, “el matrimonio”.

La palabra matrimonio proviene del latín *matris* que significa madre y *monium* que significa carga o gravamen. Existen varias definiciones, otorgadas por los tratadistas, entre las más destacados podemos mencionar a los siguientes: Para Efraín Moto Salazar el matrimonio “es un contrato solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente, con la doble finalidad de procrear una familia y ayudarse a soportar las cargas de la vida.”

Para Rafael de Pina “el matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida”. Para Manuel Chávez Asencio “el matrimonio no es solo un vínculo de unión, sino un varón y una mujer entre los cuales existen relaciones jurídicas”. Edgard Baqueiro Rojas en su libro Derecho de Familia y Sucesiones cita a Marcel Planiol y Georges Ripert, quien nos define al matrimonio como “la unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad del contrato por la ley, y de sacramento por la religión”. El Código Civil para el Estado de Puebla define al matrimonio como: *contrato civil, por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia*<sup>31</sup> Deduciendo de las definiciones anteriores, se infiere que el matrimonio es un contrato en el que se unen un hombre y una mujer para realizar los fines matrimoniales.

---

<sup>31</sup> Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 294.

En las primitivas organizaciones sociales, se desconoce la duración de la unión del hombre y la mujer; quizá porque el matrimonio como tal, apareció en organizaciones avanzadas, donde las reglas sociales ya exigían la duración de la pareja. En sus inicios, el matrimonio era la base de toda organización familiar.

Rafael Rojina Villegas en su libro Compendio de Derecho Civil nos define cinco etapas, que son la base para el matrimonio moderno, por lo que considero importante resumirlas:

1) Promiscuidad primitiva: la característica principal de esta etapa fue que los individuos vivían en constante promiscuidad, lo que trajo como consecuencia, la difícil determinación de la paternidad. Por lo tanto, sus organizaciones familiares se regulaban en torno a la madre (Matriarcal).

2) Matrimonio por grupos: En esta etapa el matrimonio se celebra por grupos, es decir las personas que pertenecían a una misma tribu se consideraban familia por lo estaban impedidos para contraer matrimonio entre ellos; esta necesidad se tradujo en buscar individuos de otras tribus para poder unirse. Prácticamente consistía en que un número determinado de individuos (del mismo clan), contrajeran matrimonio con un número similar de mujeres de otro clan, por lo que seguía prevaleciendo la promiscuidad. Con respecto a la paternidad, la madre era la facultad para otorgársela a los hijos en relación al clan al que pertenecía (Matriarcal).

3) Matrimonio por raptó: esta forma de unión se daba en tiempos de guerra y enfrentamientos, cuando los vencedores al dominar la comunidad se apropiaban de la mujer, de la misma forma como se apropiaban de los bienes y de los animales.

4) Matrimonio por compra: es la forma que le da origen a la unión de un solo hombre y de una sola mujer. Pero el hombre adquiría en propiedad a la mujer, convirtiéndola en su subordinada (Patriarcado).

5) Matrimonio consensual: es la forma actual del matrimonio moderno, se constituía por el acuerdo de voluntades del hombre y la mujer con la finalidad de procrear.<sup>32</sup>

Ésta es la última etapa en la que se introduce nuestro matrimonio actual.

Según Rafael Rojina Villegas el concepto del matrimonio mexicano ha evolucionado con el tiempo. En sus inicios el matrimonio “*era el supuesto jurídico para regular las relaciones de paternidad, maternidad y patria potestad*”. A partir de la creación de la Ley de Relaciones Familiares en 1917, se sustenta el criterio de que la familia está fundada en el parentesco por consanguinidad, por lo tanto el matrimonio deja de ser el supuesto necesario para regular las relaciones jurídicas de paternidad.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil*, Vol. I, Porrúa, México, 1998. pág. 287.

<sup>33</sup> Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil*, Vol. I, Porrúa, México, 1998, pág. 285.

En base con el criterio mencionado, nuestra legislación actual (Código civil) no realiza distinción entre los hijos naturales y los legítimos y a los dos les otorga los mismos derechos. La publicación de la nueva ley en nuestro sistema jurídico nos permite inferir que el Matrimonio ya no es la única institución que regula las relaciones de paternidad como lo regulaba el Código anterior donde se le desconocían derechos a los hijos que nacían fuera de matrimonio. Este es un criterio más justo, ya que actualmente se otorgan los mismos derechos a los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio. Como por ejemplo derechos a los alimentos, del nombre, del domicilio, de la patria potestad, de la tutela, de la sucesión etc.<sup>34</sup>

Existen diferentes puntos de vista entre los tratadistas del derecho familiar en relación a la determinación de la naturaleza jurídica del matrimonio; derivado de sus investigaciones y percepciones jurídicas; por lo que analizaré algunas posiciones doctrinales relacionadas con la naturaleza jurídica del matrimonio.

a) Como contrato: Calificarlo como contrato, significa que el vínculo matrimonial, los derechos y obligaciones de los cónyuges tienen su origen, y su causa en el mutuo consentimiento. En 1917, se realizan modificaciones a la constitución (artículo 130), para implementar el matrimonio como contrato. La percepción de los tratadistas respecto a la implementación del matrimonio como contrato civil en esa época, deriva únicamente de la necesidad del Estado de separar el matrimonio religioso del matrimonio civil. (Separación iglesia- Estado). Nuestra Constitución vigente en el mismo artículo, ya no contempla al matrimonio como un contrato, solo reza lo siguiente:

“los actos del Estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y

---

<sup>34</sup> Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 44

tendrán la fuerza y validez que las mismas atribuyan". Ésta modificación es la que causa controversia entre los tratadistas sobre la naturaleza jurídica del matrimonio.

Todas las legislaciones de las entidades federativas que lo determinan como contrato por ejemplo: El Código Civil para el Estado de Puebla (vigente) lo denomina Contrato en su artículo 294. Y estipula lo siguiente: *Matrimonio es el contrato civil, por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.*

Entre los autores que se encuentran a favor de que el matrimonio es un contrato, podemos distinguir a: Planiol, Ripert, Margallón Ibarra entre otros.<sup>35</sup> Entre los autores más destacados que refutan la idea de que el matrimonio es un contrato, encontramos a: Ruggiero y Bonnacase.<sup>36</sup>

b) Como Institución: Tuvo su desarrollo en Francia. La institución es un conjunto de normas que regulan relaciones similares y que persiguen un mismo fin. Varios tratadistas consideran al matrimonio como una institución ya que cumple con los requisitos para serlo como un conjunto de principios, encaminados al mismo fin.

c) Como acto jurídico: Algunos tratadistas consideran el matrimonio como acto jurídico, debido a que los cónyuges manifiestan su voluntad. Pero varios, refutan esta teoría *ya que consideran que el matrimonio es un acto jurídico pero no es contrato porque no contiene naturaleza económica.* En mi opinión, el matrimonio es un acto jurídico donde los consortes manifiestan su voluntad de contraerlo, y si es un acto jurídico, por lo tanto es un contrato, aclarando que no todo acto jurídico es un contrato.

---

<sup>35</sup> Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 46.

<sup>36</sup> Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil*, Vol. I, Porrúa, México, 1998, pág. 293.

En mi opinión la naturaleza jurídica del matrimonio, se puede ver como contrato, institución y como acto jurídico. Como contrato, ya que aunque el matrimonio es un contrato sui géneris, porque es el único contrato que contiene como elemento de existencia la solemnidad, cumple con los requisitos de un contrato mismo. Por ejemplo: existe un acuerdo de voluntades, existen derechos y obligaciones para las partes, contiene objetos específicos, uno de ellos la perpetuidad de la especie. Es un acto jurídico ya que tanto el contrato como el acto contienen los mismos requisitos de existencia y de validez, por lo que si no existiere la voluntad de las partes, o el acuerdo de las mismas no habría acto jurídico ni contrato. Y por último es una institución ya que nuestra legislación contempla todo un ordenamiento jurídico (disposiciones, derechos, obligaciones) para las partes.

Todos los actos jurídicos y los contratos deben cumplir con ciertos elementos para su existencia y su validez, refiriendo al contrato del matrimonio, los elementos de existencia son: consentimiento, objeto, y solemnidad. Los elementos de validez son: capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto, formalidad. Los elementos de existencia son aquellos sin los cuales el contrato no puede existir. Si faltare alguno de estos elementos el contrato sería inexistente. Los de validez no son necesarios para la existencia del acto, pero si para la validez del mismo; por lo que si faltare algunos de estos, el contrato estaría afectado de nulidad.

El consentimiento es la manifestación de voluntad de los contrayentes ante el juez para la realización del matrimonio. El objeto en el matrimonio es la creación de derechos y obligaciones entre los cónyuges, de tal forma que los fines específicos entre ellos son la obligación de la vida en común, débito conyugal, ayuda mutua, etc. El Código Civil para el Estado de Puebla señala los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio: Fidelidad, perpetuar la especie, vivir en el domicilio conyugal, ayuda mutua en el sostenimiento del hogar, igualdad.



La enumeración realizada son los efectos que produce el matrimonio. Y considero importante explicar algunos de ellos.

Marcel Planiol y Georges Ripert al respecto nos dice lo siguiente: *“la importancia del deber de cohabitación implica a la vez el débito conyugal aunque el Código expresamente no lo mencione. Ya que la negativa injustificada de tener relaciones sexuales, constituye una violación a las obligaciones del matrimonio”*. Por lo que se infiere que los cónyuges al contraer matrimonio deben realizar vida en común y cumplir con las obligaciones derivadas del mismo. La fidelidad además de ser un valor jurídico, es un valor moral; que deben guardarse los esposos ya que la falta más grave que puede cometer alguno de ellos sería el adulterio. La ayuda mutua consiste en la obligación que tiene cada uno de los cónyuges para otorgarle al otro todo lo necesario para vivir.

Con respecto a la solemnidad, Rafael Rojina Villegas nos señala las solemnidades que deben seguirse en el matrimonio y son: *que se otorgue el acta matrimonial, que conste en la misma la voluntad de los contrayentes, que se determinen los nombres y apellidos de los mismos*. Que se realice ante la autoridad correspondiente (Juez del Registro Civil). No se debe confundir la solemnidad con la formalidad, ya que la segunda pertenece a los requisitos de validez y refiere a la forma en la que se debe dar el contrato. (Por escrito) y la solemnidad pertenece a los de existencia sin los cuales el acto sería inexistente.

La capacidad se refiere a la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. La capacidad de goce es la aptitud que tienen las personas para ser titular de derechos y obligaciones y la de ejercicio para ejercerlos por sí mismos. En el matrimonio, los contrayentes deben tener capacidad para contraer matrimonio.

Además la capacidad en el matrimonio refiere a que los cónyuges adquieran la madurez sexual. El Código Civil para el Estado de Puebla reconoce la edad mínima para poder celebrarlo que es de 16 años cumplidos. Existen causas en las que se puede dispensar la edad para celebrar el matrimonio y contraerlo antes de los 16 años por ejemplo: por causas graves y excepcionales como el nacimiento de un hijo y debe ser con el consentimiento del que ejerce la patria potestad o en su caso el tutor.

Los vicios del consentimiento se pueden manifestar en error, dolo, violencia y lesión. El error es una falsa creencia de la realidad y se puede dividir en mala fe y en dolo, el primero se refiere a la manifestación de una conducta pasiva frente a la persona que se encuentra en el error. Y el dolo refiere a la conducta activa de conducir por medio de engaños a la persona a caer en el error. La violencia es la fuerza física o amenazas en contra de la vida, honra, libertad o de los bienes de una de las partes. La lesión refiere a la desproporción de las prestaciones de las partes, que causan un perjuicio a uno de ellos. Por lo que en el matrimonio no deben existir vicios de la voluntad ya que nulificaría el acto.

En referencia a la licitud en el objeto en el matrimonio, éste no puede ir en contra del objeto mismo del matrimonio, son nulos los pactos que vayan en contra de los fines del matrimonio como por ejemplo: el perpetuar la especie, mutua ayuda etc. El Código Civil para el Estado de Puebla menciona que *“Cualquier convenio contrario a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrán por no puesto”*. Existe otro artículo donde señala que *cualquier pacto contrario a la perpetuación de la especie será ilícito*. Si el objeto del matrimonio es ilícito estará afectado de invalidez o nulidad.

Rafael Rojina Villegas nos señala las formalidades que debe seguir el contrato matrimonial: debe ser por escrito asentando lugar día hora, domicilio, lugar de nacimiento de los contrayentes, entre otros. El contrato del matrimonio debe seguir todas las formalidades que exige la ley para su validez.

El matrimonio puede verse afectado de nulidad, y ésta deberá ser decretada por una sentencia declarada ejecutoriada. Existen varios supuestos en los que se puede dar la nulidad absoluta y otros en los que se puede dar la relativa. A manera de recordar, la nulidad absoluta es la que se aplica a los actos que por causas específicas son invaliables. Por ejemplo: El matrimonio celebrado entre parientes consanguíneos en línea recta, o entre parientes por afinidad en línea recta. Otro ejemplo podría traducirse en el matrimonio celebrado entre hermanos. Los matrimonios que son afectados por nulidad relativa pueden ser: la falta de edad requerida para contraer matrimonio (16 años) y no dispensada, o la falta de formalidades exigidas por el matrimonio. La característica principal de la nulidad relativa es que se puede ser convalidada.

No debe confundirse las causas de nulidad del matrimonio con causas de disolución del mismo. *Las causas de nulidad son acontecimientos que surgen simultáneamente al matrimonio o con anterioridad existiendo impedimento para contraer matrimonio que implican la retroactividad del mismo. Las causas de disolución del matrimonio son acontecimientos que surgen posteriormente al matrimonio cuyos efectos no son retroactivos.*

Actualmente existen tres causas de terminación del matrimonio, la muerte de alguno de los cónyuges el divorcio o la nulidad. El divorcio debe entenderse como el medio para subsanar las situaciones generadas en un mal matrimonio para que los cónyuges alcancen sus objetivos. Es decir, cuando la permanencia del

hombre y la mujer provoca una relación insana, capaz de perjudicarlos moralmente, es necesario dicha separación. El divorcio debe verse como una excepción, a aquellos matrimonios donde los derechos y obligaciones se han perdido y han provocado situaciones irreparables. La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad se interesa en su permanencia, dicha institución tiene varios fines como el amor, la fidelidad, la ayuda, pero si dichos objetivos terminan, existe la figura del divorcio como reparador de ese mal matrimonio.

Divortium, deriva de *divertere*, es algo que aparte a la mujer del marido o el marido de la mujer. Tomo este nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer a diferencia de las que tenían cuando se unieron. El significado de la palabra divorcio es separación, (irse cada uno por su lado).

Varios tratadistas nos dan el concepto de divorcio. Para Eduardo Pallares el divorcio es “un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como *respecto de terceros*. Para Bonnecase, “*es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial*”. Para Marcel Planiol y Georges Ripert “*es la ruptura de un matrimonio en vida de los esposos*”. Para Antonio de Ibarrola, “*es la ruptura del lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión de los esposos producía respecto a ellos o respecto a terceros*”. El Código Civil para el Estado de Puebla lo define en su artículo 428: “*el divorcio disuelve el matrimonio y deja a los ex cónyuges en aptitud de contraer otro*”.

## 2.2 EL DIVORCIO

La doctrina mexicana distingue dos sistemas de divorcio por sus efectos. El divorcio por separación de cuerpos o no vincular, y el divorcio vincular. Al respecto Rafael Rojina Villegas no dice lo siguiente: Divorcio por separación de cuerpos “es el sistema en el que el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias”. Bonnacase establece lo siguiente: “es el derecho reconocido a los dos esposos, por sentencia judicial, para no hacer vida en común”. El sistema de separación de cuerpos fue el único regido en los Códigos civiles de 1870 y 1884, ya que no se permitía otra forma de obtener el divorcio en nuestro país. Hasta 1917, Carranza introduce en México el divorcio vincular, con la creación de la ley de relaciones familiares que en su artículo 75 establecía lo siguiente: “El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.<sup>37</sup>

La introducción del divorcio vincular en México no derogó la subsistencia de la separación de cuerpos. Es más, nuestra legislación vigente la sigue contemplando. La separación de cuerpos es la prerrogativa que el órgano judicial le otorga a los cónyuges para no vivir juntos, pero el matrimonio no es disuelto. Sus características principales son: la subsistencia del vínculo, y de las obligaciones que derivan del matrimonio como la fidelidad, los alimentos, la ayuda, custodia de los hijos, entre otros. La separación debe ser declarada por la autoridad judicial, para darle terminación a la obligación de cohabitar. Si el juez de lo familiar declara la separación de cuerpos, no existirá ninguna sanción para ellos, y además seguirán conservando derechos y obligaciones. Por ejemplo: si tienen hijos seguirán ejerciendo juntos la patria potestad, si contrajeron matrimonio por el régimen de sociedad conyugal

---

<sup>37</sup> Eduardo Pallares, *El Divorcio en México*, Porrúa, México, 5ª ed, 1987, pág. 28

ambos seguirán facultados para administrarla.

El origen de la separación de cuerpos en nuestra legislación federal se encuentra en el artículo 277 y sólo es procedente por algunas causas: “El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio”. Las causas VI y VII son: Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; y padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.” La Crítica que se deriva de la separación de cuerpos radica en que los cónyuges únicamente se separan de la misma casa habitación pero las obligaciones entre ellos siguen subsistiendo, por lo que si una de las obligaciones entre ellos es el débito conyugal, al estar separados es imposible que ésta obligación se pueda cumplir y por lo tanto se les obliga a los cónyuges a vivir en pleno celibato o a cometer adulterio.

Eduardo Pallares en su libro *El Divorcio en México* nos comenta que la naturaleza de especificar únicas causas en las que procedía la separación de lecho y habitación derivaba de que en sus inicios, la tuberculosis y la sífilis eran consideradas como enfermedades incurables; por lo que justificaba la separación material de los cónyuges; pero que actualmente pierde fuerza ya que los avances en la medicina han logrado curarlas.<sup>38</sup>

Actualmente, el fundamento de la separación de cuerpos en nuestro Código Civil para el Estado de Puebla se encuentra en el artículo 319 que es una

---

<sup>38</sup> Eduardo Pallares, *El Divorcio en México*, Porrúa, México, 5ª ed, 1987, pág. 57

excepción a la obligación de los cónyuges para cohabitar. Algunas de las causas que permiten la separación de cuerpos son: el traslado de alguno de los cónyuges al extranjero salvo que sea por un servicio público, o cuando alguno de los cónyuges intente ejercitar una acción civil en contra del otro ya sea de nulidad de matrimonio o de divorcio. El juez tendrá el libre arbitrio para decretar la separación de cuerpos por cualquiera de las causales, además los cónyuges podrán solicitarla antes o después de iniciado el procedimiento del divorcio o nulidad.

En 1917 se crea el divorcio vincular en México. Que consiste en el rompimiento del vínculo matrimonial dejando a los cónyuges en aptitud para contraer uno nuevo. El divorcio vincular puede dividirse en voluntario y necesario. El voluntario es aquél que se realiza por mutuo consentimiento de los cónyuges y el necesario es el que invoca ante el juez, el cónyuge víctima por alguna causa contemplada en la ley. El divorcio voluntario se divide en administrativo y judicial. Y el necesario, se divide en divorcio sanción o remedio.

El divorcio voluntario administrativo *“es aquél que facilita de forma indebida la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, ya que llenando ciertas formalidades, los consortes acuden al Juez del Registro Civil para que se levante un acta”*. Rosario Bailón nos da otra definición que reza lo siguiente: *“Es la disolución del matrimonio por acuerdo de los cónyuges cuando son mayores de edad, no tienen hijos, ni bienes en la sociedad conyugal”*. La exposición de motivos de esta creación estipulaba que no era justo ver un hogar lleno de desacuerdos y peleas, y al no tener hijos se estima que la disolución del vínculo debe ser fácil y rápida. El Código Civil para el Estado de Puebla en su artículo 436 contempla los requisitos para el divorcio administrativo que son: ser mayores de edad, no haber procreado ni adoptado hijos, estar sometidos al régimen de separación de bienes, no estar la mujer en cinta, tener su domicilio familiar en Puebla, tener más de un año de casados.

Manuel Chávez Asencio nos señala el procedimiento a seguir para este divorcio: “*Al cumplir los requisitos señalados, los cónyuges se presentarán ante el juez del registro Civil del lugar del domicilio, comprobarán mediante copias certificadas que son casados y mayores de edad, y manifestarán su consentimiento para divorciarse. El juez del registro civil, previa identificación de los cónyuges levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio, y los citará para la ratificación en 15 días, si acuden a la ratificación, los declarará divorciados*”. Según los tratadistas, la actitud pasiva del Juez del Registro Civil ante esta situación deriva de que en el divorcio mencionado, no existe litis sobre hijos y bienes, y lo consideran como una simple rescisión de contrato. La mujer deberá probar que no se encuentra embarazada mostrando un certificado médico, al igual que jurarán ante la autoridad que no procrearon ni adoptaron ningún hijo, con la salvedad que si mienten serán acreedores a las sanciones correspondientes al delito de falsedad.

El divorcio voluntario judicial es aquel que realizan los cónyuges por acuerdo de voluntades. Rosario Bailón nos los define así: “*Es la disolución del matrimonio por acuerdo de los cónyuges*”. Para efecto de este divorcio, los cónyuges no deben estar contenidos en el supuesto del administrativo. Y además deben solicitarlo ante el juez de lo familiar en los términos prescritos en la ley, es decir para poder promoverlo debe haber transcurrido un plazo de un año o más desde la celebración del matrimonio. Por lo que se infiere que al no estar en el supuesto del divorcio administrativo, los cónyuges no necesariamente deben ser mayores de edad.

Los cónyuges al realizar la demanda deberán acompañarla con un convenio que contendrá estipulaciones concretas referentes a los cónyuges, a los hijos y a los bienes. El Código Civil para el Estado de Puebla estipula los requisitos que debe contener el convenio en su artículo 443 y son:



- 1) A quién se confiarán los hijos durante el proceso.
- 2) El modo de ejercitar el derecho a la visita de los hijos antes y después del proceso.
- 3) El modo en que los alimentos deberán suministrarse a los hijos antes y después del proceso.
- 4) La mención de la casa que habitarán cada uno de los consortes durante el proceso.
- 5) La cantidad de pensión alimenticia que se dará, entre los cónyuges durante el proceso.
- 6) La forma en que deberán incrementar la pensión alimenticia.
- 7) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el proceso, y su forma de liquidación después de éste. Lo que exige nuestro Código es lo mínimo que debe contener el convenio con el objetivo de evitar conflictos futuros entre los cónyuges.

La doctrina, considera al convenio un acto jurídico, y una transacción. Es acto jurídico ya que intervienen las partes, el ministerio público como auxiliar y el juez para darle verificación al mencionado. Al ministerio público se le da aviso debido a que es el representante de la sociedad y le conciernen los asuntos familiares además es el encargado de velar por los intereses morales y patrimoniales de los hijos menores por lo que está facultado para revisar el convenio y verificar que se cumplan perfectamente las leyes de matrimonio y divorcio. Se considera transacción en el sentido de que los consortes se hacen concesiones recíprocas con la intención de prevenir conflictos futuros. El convenio tiene la característica de que puede ser modificado si resultan hechos

supervenientes. Pero una vez aprobado el convenio por el juez adquiere la fuerza de sentencia ejecutoriada, y no puede ser incumplido por las partes porque el convenio no da lugar a una rescisión. Su incumplimiento no nulifica el divorcio, por lo que si alguno de ellos lo viola, pueden solicitar ante el juez la ejecución forzosa del mismo. Con respecto a la obligación de dar alimentos entre los cónyuges, solo existe ésta durante el procedimiento, ya que no existe disposición expresa donde se obligue a los cónyuges después del proceso a darse alimentos, a menos que ellos lo hayan pactado. Hay dos causas por las que sí están obligados a darse alimentos y son cuando la mujer no tiene profesión o bienes, o cuando el hombre carece de bienes y está imposibilitado para trabajar.

El matrimonio mucho tiempo fue la base de la organización familiar, y digo mucho tiempo, porque actualmente al proteger con los mismos derechos y obligaciones a los hijos dentro y fuera del matrimonio, considero al igual que muchos tratadistas, que ha dejado de fungir el matrimonio como base de la organización familiar. Además con el tiempo la ley ha otorgado derechos y protección a otras instituciones referentes a la unión del hombre y la mujer, por lo que considero que el matrimonio ya no es la base de la familia.

El matrimonio es una institución de orden público y a la sociedad en general le importa que subsista, pero cuando dicho matrimonio se afecta, de tal forma que termina con los fines y objetivos del matrimonio, como la fidelidad, ayuda mutua, responsabilidad, convivencia sana, existe la opción del divorcio. El estado ha creado al divorcio necesario como una excepción a un matrimonio mal habido, me refiero a la pérdida de los fines del matrimonio, por lo que las causas que originen ese rompimiento definitivo deben ser causas muy graves que hagan imposible la convivencia entre los cónyuges.

El divorcio necesario o también conocido como causal o contencioso es el divorcio que se origina por alguna de las causas estipuladas en nuestra

legislación. Rosario Bailón nos define al divorcio necesario y dice: *“Es la disolución contenciosa del matrimonio cuando se ha probado alguna de las causales establecidas por la ley”*. A su vez, el necesario se divide en divorcio sanción y divorcio remedio. El divorcio sanción se origina por una causa que constituye un acto ilícito o una violación grave a las obligaciones que derivan del matrimonio. En este tipo de divorcio, existe un cónyuge culpable, por lo que corresponde al cónyuge víctima perdonar, permitiendo que la acción prescriba o ejercerla.

En el divorcio remedio no existe un cónyuge culpable, las causas se origina por cuestiones imputables a un cónyuge como enfermedades incurables, contagiosas o graves. Las enfermedades son motivos para que no se cumplan los objetivos del matrimonio como tener una convivencia normal entre los cónyuges, por lo que el estado crea esta forma para ponerle fin al matrimonio.

Manuel Chávez Asencio en su libro *La Familia en el Derecho* nos comenta algunas cuestiones sobre las causales de divorcio y al respecto nos señala lo siguiente: *“Las causales del divorcio necesario son muy limitadas, no pueden encuadrarse unas en otras, y tampoco puede emplearse por analogía ya que las causas que den lugar al divorcio deben ser causas muy graves. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia dice lo siguiente: “Siendo el matrimonio la base de la familia, que a su vez lo es de la sociedad, el Estado preocupándose por ello mismo, por la estabilidad de la institución, solo permite su disolución por divorcio en casos verdaderamente graves, expresamente señalados por la ley. De aquí que todas las disposiciones legales que establecen tal disolución son de interpretación restrictiva y que únicamente es procedente decretar aquél sólo por las causas específicamente enumeradas por la ley”*. Por lo que se infiere que la Suprema Corte de Justicia limita a que el juez interprete en sentido estricto las causales de divorcio.

Considero importante mencionar algunos antecedentes sobre el divorcio necesario. El divorcio necesario existió desde la antigüedad y se permitía por causas determinadas. En el derecho romano, en los matrimonios primitivos (manus) donde la mujer era sometida al marido, éste era el único facultado para repudiarla, posteriormente se concedió el derecho del repudio a la mujer. Con el tiempo, se adquirió el divorcio por causas determinadas como adulterio, prostitución de la mujer, la comisión de un delito etc. En el derecho francés, después de la revolución francesa se perdieron las ideas de la indisolubilidad del matrimonio, por lo que el Código de Napoleón, lo permitió por mutuo consentimiento y por causas determinadas como adulterio, injurias graves, sevicia, abandono, y este Código restringió las causas que al principio permitía, como la incompatibilidad de caracteres y la locura etc. En Europa, los Códigos de Bélgica, Luxemburgo y Rumania, admitieron el divorcio sanción, que solo era por causas eminentemente graves.

En México, los Códigos de 1870, 1884 regularon la separación de cuerpos, el voluntario y el necesario por determinadas causas como: delitos graves, hechos inmorales, o incumplimiento de obligaciones del matrimonio. A manera de mencionar el Código de 1870 estipulaba como causas de divorcio necesario, el adulterio, la propuesta del marido para prostituir a la mujer, la incitación hecha por un cónyuge para la comisión de un delito, el conato del marido o la mujer para corromper a los hijos, el abandono sin causa justificada por más de dos años, la sevicia de cualquiera de los dos, y la acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

El Código de 1884 contempla las mismas causas señaladas en el anterior, pero adiciona las siguientes: El hecho de que la mujer dé a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea

declarado ilegítimo, la negativa de alguno de los cónyuges de suministrar alimentos, los vicios de juego o embriaguez, una enfermedad incurable, contagiosa o hereditaria, infracción de capitulaciones matrimoniales.

La creación de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, toma las mismas causales contempladas en el Código de 1884, pero suprimiendo únicamente la relativa a las capitulaciones matrimoniales. El Código de 1884, fue el único que contempló como causal, las infracciones a las capitulaciones matrimoniales. El Código Civil Federal vigente reproduce las causas establecidas en la Ley de Relaciones Familiares, pero se adicionan algunas como los vicios (embriaguez, drogas, juego).

La doctrina distingue varios criterios de clasificación de las causales de divorcio, de la información obtenida existen dos criterios que considero más importantes: Rafael Rojina Villegas en su libro Compendio de Derecho Civil establece que existen 5 formas de clasificar a las causales de divorcio y estas son:

- 1) Las que implican delitos.
- 2) Las que constituyen hechos inmorales.
- 3) Las que implican incumplimiento de obligaciones conyugales.
- 4) Determinados vicios.
- 5) Ciertas enfermedades.

Respecto al Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se contemplan en todas sus fracciones del artículo 141 y son los siguientes:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; fracción primera la incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; III. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro; XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años. XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

Los hechos inmorales se encuentran en las fracciones II y III. Y rezan los siguientes: Fr. II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo; fr. III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

Los hechos que incumplen los fines del matrimonio se encuentran en las fracciones VIII, IX, X, y XII que dicen lo siguiente: VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada; IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio; X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción

de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración. XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

Las enfermedades se encuentran en las fracciones VI y VII. VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

Los vicios en la fracción XV y XV, Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Eduardo Pallares en su libro El Divorcio en México considera otra forma de clasificarlas y lo divide en cuatro grupos: a) Causas en las que los tribunales gozan de la facultad discrecional para decretar el divorcio o abstenerse de hacerlo, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, por ejemplo: sevicia, calumnias, sevicia, injurias graves, etc. b) Causas en las que el tribunal no tiene facultad discrecional como: adulterio, falta de pago de alimentos, abandono de hogar por más de un año. c) causas que implican un hecho culpable o la comisión de un delito como adulterio, incitación de un cónyuge al otro para la comisión de un delito, corrupción de la mujer, abandono del domicilio conyugal. d) comprende el incumplimiento de obligaciones derivadas del matrimonio como: dejar de vivir en el domicilio conyugal, administración de alimentos al cónyuge o a los hijos etc. e) las que producen la imposibilidad de continuar cumpliendo con las obligaciones familiares como: embriaguez, juego, uso de drogas etc.

Nuestra legislación local establece 19 causales de divorcio, que son similares a las de nuestra legislación federal y son las siguientes:

I.- El adulterio de alguno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse aquél, y que judicialmente se declare que no es del marido.

III.- La perversión de alguno de los cónyuges demostrada por:

a) La propuesta de un cónyuge para prostituir a su consorte, sea que aquél lo haya hecho directamente, sea que haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que el cónyuge a quien se pretenda prostituir tenga relaciones sexuales con otra persona.

b) La incitación a la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito.

c) El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos ya sean estos de ambos cónyuges, ya de uno solo, así como la tolerancia en su corrupción;  
o

d) La imposición de la cópula con violencia y en contra de la voluntad de la mujer.

e) El uso de la fuerza física o moral o la práctica de omisiones graves, ejercida de manera reiterada en contra de los hijos de ambos cónyuges o de uno solo, en cuanto impliquen la existencia de un ambiente de violencia familiar, que haga imposible la vida en común.



f) La bigamia; o

g) Algún otro hecho tan grave como los anteriores.

IV.- Sufrir una enfermedad somática, crónica, que sea además contagiosa y hereditaria.

V.- Haber sido declarado en Estado de incapacidad por las causas enumeradas en la fracción II del artículo 42.

VI.- El abandono injustificado del domicilio familiar por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.

VII.- La declaración de ausencia legalmente hecha.

VIII.- La sevicia, las amenazas, la difamación o injurias graves, o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza, que hagan imposible la vida en común.

IX.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por un delito, cualquiera que sea la pena que corresponda a éste.

X.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero si intencional, sancionado con una pena de prisión mayor de dos años.

XI.- El alcoholismo crónico.

XII.- El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta del individuo y que produzca fármaco dependencia.

XIII.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un hecho que sería punible de cometerlo una persona extraña, si tal hecho tiene señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

XIV.- La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos.

XV.- Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, en un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio, o imputar uno a otro, en tales juicios, hechos vergonzosos que afecten al decoro, honor o dignidad, cuando las injurias o imputaciones hagan imposible la vida en común.

XVI.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado; esta causal podrá ser invocada por cualquiera de ellos y no existirá cónyuge culpable, por lo que ambos interesados tendrán expeditos sus derechos para promover en otro juicio las acciones que procedan respecto a los derechos y obligaciones que hayan surgido en virtud del matrimonio, así como para resolver lo relativo a su régimen de bienes.

### **2.3 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO.**

El divorcio tiene la característica de ser un acto personalísimo ya que no puede ser demandado por algún familiar de los cónyuges, éste solo puede promoverse por el marido o la mujer. Pero el que sea un acto personalísimo no excluye la posibilidad de que el marido o la mujer sean representados en juicio. Las normas que caracterizan al divorcio son de orden público, por lo que no pueden ser renunciables éstas ni la intervención del ministerio público. Dentro del juicio de divorcio, existe el desistimiento y la caducidad, cualquier causal puede ser perdonada por el cónyuge o promovido el juicio si se deja sin seguimiento, produce caducidad. Desde luego, para que se termine el juicio por desistimiento, reconciliación o perdón, no debe existir sentencia ejecutoriada, ya que de lo contrario no procederá dicha reconciliación ya que no habrá efectos retroactivos. El divorcio necesario debe ser promovido por el cónyuge víctima, es decir, nadie podrá enderezar el divorcio por hechos propios.

## 2.4 EFECTOS DEL DIVORCIO.

Es importante definir cuáles son los efectos que contrae la disolución del vínculo matrimonial, referente al divorcio voluntario administrativo, solo produce el efecto de la disolución del vínculo. Respecto al divorcio voluntario sus efectos pueden ser provisionales o definitivos. Los provisionales se pueden clasificar en tres: respecto a los cónyuges, respecto a los hijos y respecto a los bienes. Respecto a los cónyuges se estipula en el artículo 443 la casa habitación que deberán habitar durante el juicio. Con respecto a los hijos, el mismo artículo señala la persona que deberá tener la custodia de los hijos durante y después del procedimiento. Con respecto a los bienes se estipula que deberá contemplarse la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar después de éste.

Los efectos definitivos en relación a los alimentos los ex cónyuges no tienen derecho a alimentos salvo que lo establezcan por pacto expreso, cuando la mujer no tenga profesión y carezca de bienes, o cuando el hombre esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes. (Artículo 475 CC). Esta obligación cesa cuando contraiga nuevas nupcias o no viva honestamente. (Artículo 473 CC).

El divorcio necesario contiene efectos provisionales y definitivos. En cuanto a los provisionales en relación a los cónyuges, nuestra legislación contempla que antes de entablar la demanda o al presentarse ésta puede solicitarse al juez la separación de los cónyuges (artículo 319 y 320 CC). En relación a los hijos, nuestro Código parte de que los cónyuges se pongan de acuerdo para la custodia de los hijos, pero si no lo hicieran, los hijos menores de 7 años quedarán en custodia de la madre; los mayores de 7 años y menores de 12 años se dejará al arbitrio del juez tomando en cuenta el interés particular del niño y los mayores de 12 años, podrán decidir con quién quedarse, pero si no eligen el

juez decidirá. (Artículos 319, 320 y 635 CC). Con respecto a los bienes el juez debe tomar todas las medidas necesarias para que los cónyuges no se causen perjuicios en sus respectivos bienes (artículo 320 fr. V CC).

Los efectos definitivos en el divorcio necesario en relación con los cónyuges produce la aptitud para que contraigan uno nuevo. En cualquier divorcio ya sea voluntario administrativo, voluntario judicial o necesario, el hombre podrá contraer otro en seguida. Y la mujer deberá esperar 300 días para volver a contraer otro, esta disposición se establece con la intención de que se pueda presumir la paternidad del marido y no del nuevo. La mujer podría contraer nupcias antes del plazo señalado si diera a luz, o si comprueba mediante certificado médico que no está en cinta.

Con respecto a los alimentos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya encargado del hogar o de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos. El marido solo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes.

Este derecho se extingue cuando alguno de ellos contraiga nuevo matrimonio. Si el divorcio se decretó como causa de enfermedades contagiosas, incurables o hereditarias, el cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos, siempre y cuando no haya contraído la enfermedad culposamente. El cónyuge inocente tendrá derecho a una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el juicio. Con respecto a la patria potestad no necesariamente el juez debe decretar la pérdida de ésta al cónyuge culpable; sin embargo, si fuera éste el caso, el cónyuge culpable no perderá las obligaciones derivadas de la misma. Lo que sí puede decretar el juez es la pérdida de la custodia al cónyuge culpable. Los cónyuges tienen la obligación de contribuir ambos al sostenimiento de sus hijos hasta que cumplan la mayoría de edad cumpliendo con todas las disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS NUMERALES 141 DEL CÓDIGO CIVIL VERACRUZANO.**

### **3.1 CONTENIDO LITERAL DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**ARTÍCULO 140.-** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Como ya todos sabemos el divorcio es el desenlace, la terminación la disolución del vínculo matrimonial, el cual es tomado en cuenta por la normatividad de cada estado y de cada nación, por lo cual es algo sencillo de apreciar y de digerir, por lo que no es necesario ahondarse tanto en este tema y sin restarle su importancia, pero es momento de apreciar y analizar cada fracción que establece la pauta para que esta figura jurídica se perfeccione, como tal.

### 3.2 CONTENIDO LITERAL DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

**La primera causal** contemplada en el Código Civil para el Estado de Veracruz es el *adulterio* que refiere a la unión sexual que no sea contra natural de dos personas que no estén unidas por el matrimonio Civil y de las cuales una de ellas o las dos, estén casadas civilmente con un tercero<sup>39</sup>.

**La segunda causal** contemplada en nuestro Código refiere *al hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de la celebración del mismo y que se declare judicialmente que no es del marido*. Respecto a esta causal se puede decir que la nueva legislación no establece distinción entre los hijos, ya que anteriormente se estipulaba que debía declararse la ilegitimidad del hijo. El artículo 527 del Código Civil establece que se presumen hijos de los cónyuges los nacidos dentro de los 180 días contados desde la celebración del matrimonio, los nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. La presunción establecida es *juris-tantum*, que solo puede ser destruida con las pruebas y circunstancias que la misma ley prevé.<sup>40</sup>

**La tercera causal** establece *la incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer un delito, sea o no de incontinencia carnal*. Por ejemplo: *consiste en la propuesta de un cónyuge para prostituir al otro*, anteriormente la legislación solo establecía la propuesta del marido para prostituir a la mujer, por lo que la nueva ley ya no realiza dicha distinción, nada más habla de la propuesta de prostitución de cualquiera de los cónyuges. En esta causal se violan varias fines y características del matrimonio, por ejemplo: la

---

<sup>39</sup> Código civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. , Editorial Porrúa, p.29 Art. 141 fracc.I.

<sup>40</sup> Código civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. , Editorial Porrúa, p.29 Art. 141 fracc.II



fidelidad, ya que un consorte obliga al otro a tener relaciones sexuales con otra persona obligándolo a romper con esta obligación. Se viola la singularidad del débito carnal, es decir de tener relaciones sexuales sólo entre el marido y la mujer. Ya que uno de ellos propone al otro tener relaciones con varias personas. Cabe aclarar que para ejercer la causal de divorcio no se necesita previamente sentencia penal sobre el asunto mencionado. Si se diera el caso en que ambos cónyuges estuvieren de acuerdo para la prostitución no podría encuadrar en la causal de divorcio, ya que el Código establece que la única persona facultada para solicitar el divorcio es el cónyuge víctima<sup>41</sup>.

**La cuarta disposición** contempla como causal los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción, en esta cuestión data sobre la controvertida educación de los infantes y los tratos que puedan influir en irrumpir la buena educación de los menores, como en algunos casos suelen suceder, la clave de esta fracción es como acreditar dicha corrupción. Con respecto a esta causal, no prescribirá la acción para ejercerla, ya que debido a su naturaleza, podrá invocarse en cualquier momento.

**La quinta causal** contempla lo siguiente: padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, sufrir una enfermedad somática, crónica, que sea además contagiosa y hereditaria. En esta causal no existe un cónyuge culpable, ya que el legislador la consagra como remedio cuando alguno de ellos se enferma gravemente. Los valores fundamentales del matrimonio son la vida en común, el débito conyugal y su permanencia, pero al enfermar alguno de ellos no puede seguir permaneciendo la convivencia sana entre ellos. Lo ideal es que así como ambos

---

<sup>41</sup> Código civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. , Editorial Porrúa, p.29 Art. 141 fracc.III.

cónyuges vivieron en una convivencia sana, y no es culpable el cónyuge en enfermarse, debería el cónyuge sano cuidarlo por el deber de socorro que le tiene, pero la ley estipula como causal este tipo de enfermedades cuando son extremadamente graves. El Código Civil para el Estado de Puebla no hace referencia a ninguna enfermedad que podría generar dicha causal, pero el Código Civil Federal estipula algunos ejemplos como: Padecer sífilis, o tuberculosis. Estas enfermedades deben ser incurables y contagiosas por eso la ley habla del término padecer que refiere a que alguno de los cónyuges debe estar sintiendo físicamente y corporalmente dicha enfermedad. Esta causal no podría invocarse si el cónyuge tiene la enfermedad latente es decir, que no se le haya desarrollado, porque la ley estipula concretamente que debe padecerla es decir, sentirla. Además si dicha enfermedad no es contagiosa y es curable, no será causa de divorcio. Con respecto a esta causal, no prescribirá la acción para ejercerla, ya que debido a su naturaleza, podrá invocarse en cualquier momento. Y no como todas las demás que si no se invoca durante los 6 meses contados a partir de que se tuvo conocimiento de la causal prescribe el derecho. A manera de mencionar el Código de Defensa Social tipifica una conducta con respecto a las enfermedades y dice: artículo 213.- Al que sabiendo que padece un mal venéreo o cualquier otra enfermedad crónica o grave que sea transmisible por vía sexual o por cualquier otro medio directo, pusiere en peligro de contagio la salud de otra persona, se le impondrá prisión de treinta días a dos años y multa de veinte a mil días de salario.

**La sexta causal** contempla padecer enajenación mental incurable, *Haber sido declarado en estado de incapacidad* y contempla que es incapaz el mayor de edad privado de inteligencia por locura, alcoholismo crónico o cualquiera otro trastorno mental, aunque tenga intervalos lúcidos. El origen de esta causal es que no puede un incapaz cumplir con las obligaciones que derivan del matrimonio (obligaciones conyugales) debido al trastorno mental sufrido. Esta causal es un retroceso, ya que la legislación estipula que debe ser declarado previamente como incapaz, para que el cónyuge sano pueda solicitar el divorcio. Por lo que primero se deberá llevar a cabo el proceso de incapacidad y

posteriormente el de divorcio. La legislación lo que hace es asemejar tanto a las relaciones conyugales como a las relaciones económicas, al solicitar previamente la declaración judicial de interdicción, ya que el cónyuge enfermo puede tener capacidad para realizar actos, pero no para tener convivencia conyugal necesaria para lograr los fines del matrimonio. Por lo que considero que no se requiere una sentencia de interdicción para probar que un enajenado no puede cumplir con las obligaciones matrimoniales. También es importante señalar que la acción por trastorno mental no prescribe ya que para que pueda decretarse a alguien con trastornos mentales se necesita tiempo, estudios médicos y sólo después de esto, se puede llegar a la conclusión de que el cónyuge padece trastorno mental para convivir con el cónyuge<sup>42</sup>.

**La causal séptima** la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada. El abandono por cualquiera de los cónyuges durante seis meses consecutivos. Según Rafael De Pina el *abandono del hogar conyugal es el alejamiento voluntario del hogar por el marido o por la mujer, desentendiéndose de las obligaciones legales*. El fundamento de esta causal es la violación a los fines del matrimonio como el que los cónyuges deben darle permanencia a éste. Además se violentan los fines como: la ayuda mutua, el diálogo, el socorro, las obligaciones alimentarias, sostenimiento del hogar y servicios personales que entre los cónyuges deben darse.

Cuando alguno de los cónyuges abandona el domicilio conyugal, no puede continuar con los fines matrimoniales, por lo que se estipula ésta causal por este tipo de terminación. Manuel Chávez Asencio, no señala en su libro *La familia en el derecho* la interpretación más acertada de esta causal realizada por un tribunal colegiado que estipula que una de las principales obligaciones del matrimonio es que los cónyuges vivan en el domicilio conyugal, para cumplir con sus obligaciones de fidelidad, socorro, auxilio y educación a los hijos y si el

---

<sup>42</sup> Código civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. , Editorial Porrúa, p.29 Art. 141 fracc.IV.

cónyuge deja el hogar, no podrá seguir cumpliendo con dichos fines, además de que no podrá seguir otorgando la protección y auxilio a lo que está obligado por ejemplo: sufragar los alimentos, y además, recordemos que no es la única obligación que deriva del matrimonio por lo que si un cónyuge se separa y sigue sufragando los alimentos, quedarían incumplidas otras obligaciones . Y el Código Civil contempla que el cónyuge debe seguir sufragando los alimentos.

**La causal octava** refiere a la separación del hogar conyugal originada por causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que él cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

**La novena causal** contempla la declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que haga ésta que proceda la declaración de ausencia. refiere a la declaración de ausencia legalmente hecha. Esta causal tiene su origen en que al declararse ausente uno de los cónyuges se rompe con las obligaciones matrimoniales de realizar vida en común, ayuda mutua, sostenimiento del hogar, por esta razón la legislación prevé esta causal para que el cónyuge pueda invocar el divorcio. La legislación local, establece que para la procedencia de la declaración de ausencia se necesita haber transcurrido dos años. (Artículo 109 CC). Si la ausencia surge por casos especiales como un incendio, una inundación, naufragio, o guerra, no se requerirá la declaración de ausencia ya que pasados dos años el juez podrá declarar su presunción de muerte. Las personas que pueden solicitar la declaración de ausencia pueden ser los presuntos herederos legítimos del ausente, los herederos instituidos en testamento abierto, los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente. En el caso de que el juez encuentre fundada la demanda de la declaración de ausencia, y cumpla con los requisitos que establece la ley, (acerca de los edictos y publicaciones) y además no hubiere noticias del interesado podrá decretar la ausencia pasados 4 meses de la última publicación de edictos.

**La causal décima** la sevicia, las amenazas o injurias graves de un cónyuge para el otro. A la *sevicia, amenazas difamación o injurias graves, o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común*. La importancia de esta causal radica en que para invocarla no deben darse necesariamente los tres supuestos, ya que si se genera alguno de ellos se puede invocar. Además dichas causales también son tipificadas como delitos y no se requiere la sentencia penal para acreditarlo ante el juez de lo familiar, ya que pueden variar algunas características entre ellas. La injuria viene del latín “injuria”, que significa agravio, o ultraje de obra o palabra. Manuel Chávez Asencio en su libro Derecho de Familia cita a Rafael Romina Villegas quien nos dice lo siguiente: “*la injuria es toda acción proferida o toda acción ejecutada con el ánimo de manifestarle al otro desprecio, o con el fin de hacerles una ofensa*”. Rafael de Pina nos dice que la injuria es “*el propósito de deliberado de ofender, deshonrar o menospreciar*”. Al respecto la Suprema Corte de Justicia manifiesta que *la injuria en materia civil no es necesario que tipifique el delito con el mismo nombre ya que la injuria en materia civil puede aparecer como una expresión, una acción, un acto, que implique menosprecio, ofensa y que atendiendo a la condición social de los cónyuges y a las circunstancias en que se dijeron las palabras o se ejecutaron los hechos, impliquen tal gravedad que hagan imposible la vida en común*. Por eso el juez al decretar el divorcio por injuria debe tomar en cuenta la condición social de los cónyuges ya que lo que puede significar una injuria en determinada clase social, para otra clase no puede serlo. Además debe tomar en cuenta que la injuria sea realmente grave que haga imposible la vida marital entre los cónyuges. Debe apreciar que tal injuria ha hecho que los cónyuges se distancien de tal forma que sea imposible su recuperación para llevar una vida en común. Para invocar la causal de injuria no es necesario que ésta se repita varias veces porque pudo haber sido extremadamente grave y ser suficiente con una sola vez. El concepto de injuria es muy amplio, la doctrina y la jurisprudencia contemplan varios casos en los que se puede encuadrar la injuria; ya que refiere a cualquier acción que

implique una ofensa grave. Por ejemplo: Manuel Chávez Asencio señala que una injuria grave podría traducirse en la negación de un cónyuge al otro para tener el débito conyugal, esto podría representar una humillación y una ofensa para el cónyuge.

**La causal undécima** refiere la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102. *La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos.* Es importante señalar que una de las obligaciones que derivan del matrimonio es la contribución de ambos cónyuges al sostenimiento del hogar y a la educación de los hijos. Los cónyuges deberán acordar la forma en que sufragarán los gastos para el sostenimiento del hogar. Existe una excepción a esta regla, el artículo 325 del Código Civil para el Estado de Puebla establece que si alguno de los cónyuges está imposibilitado para trabajar o carece de bienes, el otro cónyuge será el obligado para sufragar los gastos. Por lo que si alguno de los cónyuges se niega a sufragar la pensión alimenticia será causa de divorcio ya que estarían violando las obligaciones matrimoniales de ayuda mutua, y contribución al sostenimiento del hogar. Con referencia a las veces que debe repetirse el incumplimiento de alimentos para invocar el divorcio, algunos tratadistas nos dicen que no es necesario que tantas veces se repita dicha acción, con que dos o tres veces, no se otorguen los alimentos es suficiente para invocar dicha causal. Y no es necesario haber solicitado previamente los alimentos en otro juicio. Cabe señalar que dicha acción no prescribe con el transcurso de los 6 meses, ya que la obligación a dar alimentos es de tracto sucesivo, por lo que se puede invocar en cualquier tiempo.

**La causal decimosegunda** la acusación calumniosa hecha por el cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión. Lo siguiente: la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por un delito, cualquiera que sea la pena que corresponda a éste. Calumnia para Rafael de Pina “*es una falsa imputación de un delito contra quien realmente es inocente*”.

El fundamento de esta causal radica en *“la falta de respeto que tiene un cónyuge con el otro y la injuria que significa la acusación calumniosa. Aparece un desprecio que rompe la vida conyugal en forma grave”*. Rafael Rojina Villegas, *“considera que para que proceda dicha causal es necesario que se siga el juicio penal sobre calumnia, se pronuncie la sentencia y se declare inocente al cónyuge acusado por el delito que le imputó el otro cónyuge”*. Es decir, el cónyuge ofendido por la calumnia acuda ante el ministerio público para denunciarla ésta, y la sentencia favorable que resulte, podrá invocarla como prueba de la causal de divorcio. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia considera que no es necesario el seguimiento del juicio penal sobre calumnias ya que es posible que el Ministerio público archive el expediente, y para efectos del divorcio dicha calumnia si proceda. Además establece que para que dicha causal proceda, el juez de lo familiar debe apreciar que el cónyuge calumnió, con el afán de perjudicar al otro, para dañarlo en su reputación, como resultado de la destrucción de relación conyugal. Por lo que considero más importante el criterio de la Corte, sustentando que dicha causal procederá cuando se demuestre que un cónyuge acusó al otro de la comisión de un delito con la intención de perjudicarlo aunque lo haya o no cometido. El Código de Defensa Social regula la calumnia en su artículo 362 que dice lo siguiente: Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de diez a cien días de salario: Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales, aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido; y al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunción de responsabilidad.

**La causal décimo tercera** haber cometido uno de los cónyuges un delito quien no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años. Consiste en haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero si intencional, sancionado con una pena de prisión mayor de dos años. Es importante definir que son los delitos políticos, para descartar la comisión de ellos como causal de divorcio. Rafael de Pina dice que *“los delitos políticos son aquellas infracciones que tienen por objeto la destrucción de un orden político concreto”*. *Son los delitos que tienen por bien jurídico tutelado la integridad jurídica del Estado y su funcionamiento por ejemplo: motín, conspiración, rebelión*. Esta causal solo puede invocarse ya que se haya decretado la sentencia sobre el delito cometido por cualquiera de los cónyuges. Además el decretar una prisión mayor de dos años al cónyuge que cometió el delito, es obvio que es imposible la convivencia conyugal entre ellos, y en contra de las obligaciones matrimoniales, por lo que dicha causal procedería por esta situación. Además el comportamiento entre los cónyuges y con los hijos debe ser honesto y digno por lo que al cometer alguno de ellos un delito, sería una conducta contraria a los fines del matrimonio, por lo que debido a esta conducta, dicha causal se fundamenta.

**La causal decimocuarta** los hábitos de juegos o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal. El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta del individuo y que produzca farmacodependencia. Esta causal, al igual que la anterior, el tratar con un enfermo ya sea por alcoholismo o por drogadicción hace la vida en común muy difícil o casi imposible, ya que el drogadicto al padecer fármaco dependencia no puede cumplir con sus obligaciones ni como esposo ni como un padre. Cabe mencionar que esta causal refiere al consumo de drogas de manera persistente y no a medicamentos por prescripción médica. Por lo que si alguien es vicioso de esta forma no puede tener una sana convivencia con su pareja ni con sus hijos.



**La causal decimoquinta** cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un hecho que sería punible de cometerlo una persona extraña, si tal hecho tiene señalada en la ley, una pena que pase de un año de prisión. Esta causal refiere a cierta clase de delitos que no son punibles cuando los comete un cónyuge contra el otro. Por ejemplo: el Código de Defensa Social antes de sus reformas estipulaba que si el robo de infante se realizaba por una persona ajena a la familia o a quien ejercía la patria potestad, sería sancionado, por lo que no contemplaba a los cónyuges dentro de este supuesto. Actualmente dicha redacción se ha reformado y el artículo 302 estipula que se impondrá prisión al que cometa robo de infante. Esto quiere decir que ya no hace la aclaración entre si es cónyuge o no, el que robe a un infante. Esta causal solo contempla delitos entre los cónyuges que serían castigados si lo cometiera un extraño. Cabe mencionar que esta causal no es extensa como la del Código federal ya que éste hace referencia a los hijos también, sin embargo nuestra legislación local solamente hace referencia a los cónyuges en sí. Se infiere que para invocar dicha causal, se debe obtener primero la sentencia penal donde haya sido condenado ya que la causal habla acerca de delitos de más de un año de prisión.

**La causal decimosexta** el mutuo consentimiento. Esta data de la voluntad de ambas partes la cual es clara un convenio o acuerdo de voluntades que pone fin, al contrato de matrimonio, ya que como debemos recordar los convenios crean, modifican y ponen fin a las obligaciones contraídas en el contrato, en este caso de matrimonio.

**La causal decimoséptima** la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos. La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que la haya originado, esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges y no existirá culpable. Es importante señalar las diferencias y similitudes que existen entre ésta causal y el abandono injustificado del domicilio familiar por más de 6 meses, ya que no son iguales. La segunda refiere al abandono del domicilio familiar y la primera no hace referencia al domicilio. La segunda refiere al hecho ilícito del abandono sin justificación, y la primera señala la separación independientemente del motivo (por lo que se infiere que por cualquier causa ya sea justificada o no, se pueda disolver el vínculo). La segunda establece el abandono de uno de los cónyuges, y la primera culpa a ambos cónyuges de la separación, ya que no hace referencia a uno de ellos, si no a ambos. Por lo que se infiere que no puede confundirse una con otra, ya que consiste en la separación independiente de que exista culpable o no, además de que exista convivencia conyugal o no. Pero solo puede invocarse dicha causal cuando la separación se haya dado por más de dos años.

**El causal décimo octava** las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. La convivencia entre los cónyuges en el matrimonio debe ser sana y al tratar con un enfermo hasta el mismo diálogo familiar o conyugal se vuelve prácticamente imposible. El alcoholismo también rompe con la fidelidad que se deben cada uno de los consortes, ya que cada uno se obligó a poner todo lo necesario para la unidad y permanencia del matrimonio, y al convivir con un alcohólico dichos fines se terminan.

**La última causal establece** el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello. El fondo de esta causal no es otro que el de considerar que los cónyuges ya no quieren seguir casados; el primero demanda y pierde y el segundo con base a esta sentencia, demanda y obtiene a su favor el divorcio. La legislación local aclara que solo procede esta causa cuando el promoverte no haya obtenido sentencia favorable.

### **3.3 ANALISIS CRÍTICO DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

En este numeral encontramos que su análisis redundante en dejar en claro precisamente el concepto exacto y/o correcto del término –divorcio-, ya que como lo establece el ordenamiento civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Como DIVORCIO: Se entiende una de las formas de disolución del matrimonio, el código civil, distingue al efecto entre separación personal y divorcio vincular.

En los capítulos anteriores he desarrollado cada una de las figuras, materia de análisis en la presente investigación, de forma separada y aun cuando podemos, que el numeral que establece este precepto hace ver los puntos en los que hacen contacto, así como aquellos en que se regulan de manera completamente complicada.

### **3.3.1 ORIGEN**

En el derecho romano existía la figura de la disolución del matrimonio bajo dos formas la difarreación y la remancipatio, según la forma en que se había celebrado éste; pero a pesar de que allí se originó la teoría de los impedimentos, no había un régimen sistemático de nulidades del matrimonio.

Como hemos visto, en México nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 no admiten el divorcio vincular, la única forma de ponerle fin a un matrimonio era a través de la nulidad. Fue hasta la aparición de la Ley de Divorcio de 1914 que se contempla dicha figura como institución jurídica para disolver el vínculo matrimonial.

### **3.3.2 ETIMOLOGÍA**

En este punto es evidente la diferencia que existe entre ambos conceptos. Mientras el divorcio significa irse cada uno por su lado, la nulidad se refiere a nada.

Podemos interpretar que a partir de sentenciado el divorcio cada ex- cónyuge o divorciado toma su camino y al declarar la nulidad se entiende que desde el momento de la celebración del matrimonio, nunca hubo nada que uniera a las personas, por contrario que pareciera.

### 3.3.3 EFECTOS

Es el punto más importante de la investigación, ya que encontramos una característica en común, ambos permiten a las personas contraer nuevas nupcias. Cuando se disuelve el vínculo matrimonial por la institución del divorcio, se produce el efecto de la reciprocidad de todos los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges, es decir, a partir de ese momento éste deja de existir y cada uno de los ahora divorciados, recobra su capacidad para contraer nuevas nupcias. Cuando se declara la nulidad, el vínculo sacramental es inexistente y la parte bautizada puede contraer una alianza matrimonial sacramental. Sin embargo por los efectos que producen las sentencias, encontramos que hay oposición entre ambas figuras, estableciendo así, la diferencia principal entre ellas. Por un lado, a partir del momento en que se dicta la sentencia de divorcio, se termina el vínculo matrimonial, pero no se declara inexistente lo vivido desde el momento en que se celebró el matrimonio hasta la declaración de sentencia de éste; es decir, el matrimonio es completamente válido, pero han cesado sus efectos por las razones que fue invocado el divorcio. Por el contrario, la declaración de nulidad matrimonial es un decreto que establece en nombre de la Iglesia, que aquel matrimonio que pensábamos era sacramental, no lo es; es decir, el matrimonio no es válido, nunca existió debido a la presencia de algún impedimento.

### 3.3.4 DEFINICIÓN

En cuanto a la definición jurídica de ambos conceptos, advertimos que el divorcio es una figura de separación matrimonial regulada como la institución que disuelve el matrimonio, mientras que la nulidad en el derecho canónico, es una forma de terminación del vínculo matrimonial causada por la presencia de impedimentos que evitan la celebración válida del mismo.

Enfocándome específicamente en la figura de la nulidad, cabe resaltar el contraste que existe entre ambas legislaciones; esto debido a que es un punto esencial que nos ayudará a establecer diferencias significativas más adelante. En la legislación civil de Puebla, se distingue entre nulidad e inexistencia en los actos jurídicos, de la siguiente forma:

- El acto jurídico es inexistente cuando falta alguno de los elementos esenciales del mismo.
- El acto jurídico es nulo cuando falta alguno de los elementos de validez del mismo.

### **3.4 ANALISIS CRÍTICO DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Debemos tener claro que la nulidad no pretende borrar el amor que un día hubo entre los cónyuges y mucho menos desaparecer el deseo que un día tuvieron de vivir juntos hasta la eternidad, únicamente aclara la situación en la que se encontraban los supuestos cónyuges al demostrar la ausencia de los requisitos establecidos para constituir válidamente el vínculo matrimonial.

En cuanto a lo que establece el artículo que nos ocupa, en mi personal punto de vista y con mi poca o mucha experiencia ante los tribunales como estudiante de derecho y auxiliar de un abogado litigante, me permito manifestar que a mi parecer y entender el artículo del código civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contiene demasiadas fracciones que son muy pocas veces tomadas en cuanto o casi nunca tomadas en cuanta e invocadas por los estudiosos del derecho y abogados litigantes ya se por sus especificidades en las fracciones o bien por su complicada forma de acreditar ya en dentro del procedimiento, por cuanto hace a las fracciones que se enumeran a continuación:

I.- El adulterio de alguno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse aquél, y que judicialmente se declare que no es del marido;

III.- La perversión de alguno de los cónyuges demostrada por:

a) La propuesta de un cónyuge para prostituir a su consorte, sea que aquél lo haya hecho directamente, sea que haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que el cónyuge a quien se pretenda prostituir tenga relaciones sexuales con otra persona;



b) La incitación a la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito;

c) El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos ya sean estos de ambos cónyuges, ya de uno solo, así como la tolerancia en su corrupción;  
o

d) La imposición de la cópula con violencia y en contra de la voluntad de la mujer;

e) El uso de la fuerza física o moral o la práctica de omisiones graves, ejercida de manera reiterada en contra de los hijos de ambos cónyuges o de uno solo, en cuanto impliquen la existencia de un ambiente de violencia familiar, que haga imposible la vida en común;

f) La bigamia; o

g) Algún otro hecho tan grave como los anteriores.

IV.- Sufrir una enfermedad somática, crónica, que sea además contagiosa y hereditaria;

V.- Haber sido declarado en Estado de incapacidad por las causas enumeradas en la fracción II del artículo 42;

VI.- El abandono injustificado del domicilio familiar por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VII.- La declaración de ausencia legalmente hecha;

VIII.- La sevicia, las amenazas, la difamación o injurias graves, o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza, que hagan imposible la vida en común;

IX.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por un delito, cualquiera que sea la pena que corresponda a éste;

X.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero si intencional, sancionado con una pena de prisión mayor de dos años;

XI.- El alcoholismo crónico;

XII.- El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta del individuo y que produzca fármaco dependencia;

XIII.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un hecho que sería punible de cometerlo una persona extraña, si tal hecho tiene señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XIV.- La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos;

XV.- Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, en un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio, o imputar uno a otro, en tales juicios, hechos vergonzosos que afecten al decoro, honor o dignidad, cuando las injurias o imputaciones hagan imposible la vida en común;

XVI.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado; esta causal podrá ser invocada por cualquiera de ellos y no existirá cónyuge culpable, por lo que ambos interesados tendrán expeditos sus derechos para promover en otro juicio las acciones que procedan respecto a los derechos y obligaciones que hayan surgido en virtud del matrimonio, así como para resolver lo relativo a su régimen de bienes.

## **PROPUESTA.**

En base a todo lo que el presente trabajo me ha permitido investigar, estudiar y desarrollar, me permito formular las sencillas propuestas que a continuación detallo:

**PRIMERA.-** Que se entiende en todo su amplio concepto el artículo 140, que establece el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que por la necesidad de la misma historia se contempla el hecho de obtener la libertad en el estado civil del ciudadano, como se pudo apreciar desde el génesis que sucede en Roma y así sucesivamente se desenvuelve hasta llegar a nuestros días, por lo que es un acierto para la legislación, tomando en cuenta que hoy en día la diversidad de pensamientos aparejada la libertad de expresión acarrea necesidades que acoge la figura jurídica de divorcio, y en mi personal punto de vista la considero como un acto necesario y muy útil para el ciudadano de hoy en día, tomando sus diversos conceptos para el análisis y la interpretación del mismo.

**SEGUNDA.-** Para el caso del artículo 141 de la ley sustantiva civil en virtud desde mi personal punto de vista, existen diecinueve fracciones un tanto engorrosas, difíciles de acreditar ante el juzgador ya en procedimiento, pocas veces invocadas por los abogados litigantes y muy específicas en tanto a casos extremadamente cerrados en cuanto a su alcance probatorio tal es el caso del adulterio que tiene que ser acreditado como lo establece el numeral 143 que a la letra dice cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo consentimiento del adulterio. Por lo que para la suscrita se me hace complicado acreditarlo ya en procedimiento abierto, tal es el caso que la mayoría de los abogados invocan las fracciones dieciséis y diecisiete, como los son:

el mutuo consentimiento y la separación por más de dos años siendo los motivos que fueren, en uno dándole la importancia a las pruebas confesional en uno y la voluntad de ambos consortes en la otra. Por lo que en mi humilde opinión sugiero quitarle un tanto de especificidad y agregarle agilidad al trámite de divorcio ya en materia de procedimiento, solo bastaría que una de las partes o haciendo mención de los cónyuges lo solicite para tramitar dicho divorcio, ya que faltaría de acuerdo al Artículo 98 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que cita lo siguiente; “Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente”. Recordemos que es precisamente en el código sustantivo donde nace la pauta para iniciar el procedimiento, en donde debería de existir pauta alguna si la celebración del matrimonio fue por bienes mancomunados, ya que una de las partes ya no tendría la voluntad de continuar con el matrimonio.

## **CONCLUSIONES.**

Para finalizar este trabajo de investigación acerca del divorcio y la nulidad del matrimonio, que además del propósito de cultura jurídica se llevó a cabo para estudiar los orígenes y consecuencias de ambos procesos en la familia y en la sociedad en general, es necesario establecer las siguientes conclusiones, no sin antes aclarar que el lenguaje que el del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que en su numeral 141, se logra expresar el acierto en el primero de ellos, por las necesidades que se fueron dando a través del tiempo.

**PRIMERA.** En torno a la figura del divorcio podemos ver que han surgido muchas ideas, unas en contra y otras a favor, pero fue materia de este trabajo de investigación el juzgar éticamente lo bueno o malo que resulta de esta figura, únicamente desde el punto de vista jurídico hice un análisis de su regulación dentro de la legislación civil del Estado de Veracruz. El divorcio intenta darle solución a problemas que surgieron durante la convivencia de los cónyuges que han hecho imposible que ésta continúe y en ocasiones, evita que los hijos de los padres divorciados resulten dañados o perjudicados; es por esto que se les brinda protección jurídica a través de la legislación, la cual asegura los derechos de los hijos en relación con sus padres (tanto la patria potestad como los alimentos).

**SEGUNDA.** La conclusión principal es que efectivamente la hipótesis se confirma, las figuras de disolución matrimonial tienen como objetivo evitar el mal que aqueja a la sociedad, sin embargo presentan diferencias en su regulación, características y especialmente sus efectos jurídicos, los cuales son completamente diferentes, como se ha demostrado en el desarrollo de la presente investigación.

**TERCERA.** El divorcio es una figura de separación matrimonial cuya sentencia marca el fin de la vida conyugal hasta ese momento válida, y a partir de entonces los ahora divorciados pueden contraer matrimonio nuevamente, incluso entre ellos.

**CUARTA.** .- Para el caso del artículo 141 de la ley sustantiva civil en virtud desde mi personal punto de vista, existen diecinueve fracciones un tanto engorrosas, difíciles de acreditar ante el juzgador ya en procedimiento, pocas veces invocadas por los abogados litigantes y muy específicos en tanto a casos extremadamente cerrados en cuanto a su alcance probatorio.

**QUINTA.** Le acredito la perfección de este acto jurídico como lo es el divorcio, precisamente a las fracciones XVI Y XVII, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser las más adecuadas y en cuestión de procedimiento, en cuanto a su facilidad para acreditar esa figura y por ser las más invocadas por los abogados litigantes estudiosos también del derecho.

## BIBLIOGRAFÍA.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Madrid, Barcelona, España. P.343.

ESCRICHE, JOAQUÍN. Diccionario de legislación y jurisprudencia, T. Edit. "Cárdenas, México, D.F. 1996. P. 299.

PALLARES, Eduardo. Op. Cit., PP. 309 y 310.

GÓMEZ LARA Cipriano, Op. Cit., p. 127. DE

PINA VARA, Rafael. Op. Cit. P. 72.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica forense Mercantil. Editorial "Porrúa", México D.F., Op. P. 800.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. (1988), Práctica Forense Civil y Familiar, 7 ed., México, Ed. Porrúa, S.A. 831 p.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. (1984), Práctica Forense Civil y Familiar, 7 ed., México, Ed. Porrúa, S.A. 831 p.

BECERRA BAUTISTA, José. El proceso Civil en México. Editorial "Porrúa", México, D. F. 1986.

BAQUEIRO ROJAS Edgard, 1997, Diccionario Jurídicos Temáticos Derecho Civil, México, Ed. Harla, 126p.

BRICEÑO SIERRA, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Trillas, México 1975. Derecho Procesal, Cárdenas México 1970.

CODIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ de Ignacio de La Llave, (2014) 3era. Ed. Xalapa Veracruz, Ed. Ori, 720p.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, (2014) "2da, Ed, México, Ed, Mc Graw Hill, 188p.



DE PINA VARA, Rafael, (1993). Elementos del Derecho Civil Mexicano. 1era, Ed. México, D.F; Ed. Porrúa, S. A. 406p.

DE PINA VARA, Rafael, (1996). Diccionario Jurídico, 12va. Ed. México, D.F; Ed. Porrúa, S. A. 525p.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. (1991), Derecho Civil, 11va. Ed, Ed, México, Ed. Porrúa, S.A. 758 p.

GOMEZ LARA, Cipriano (1991), Derecho Civil Procesal. 5 ed, México, Ed Harla 441p.

HERNÁNDEZ, Fernández, (1991), Metodología de la Investigación, 1ra Ed. Colombia, Ed. Mc Graw Hill, 505p.

IBAÑEZ BRAMBILIA, Berenice, (1996), Manual para elaboración de tesis, 2da Ed, México Ed, Trillas, S. A. de C.V. 303p.

MARGADANT S, Guillermo Floris. (1993), Derecho Romano, 19ed, Naucalpan Estado de México, Ed, Esfinge, S.A. de C.V. 530p.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, (2005) Compendio de Derecho Civil, introducción a personas y familia, 27ed, México D.F. ; Ed. Porrúa, S. A. de C.V. 537p.

ROJAS SORIANO, Raúl. (1979), Guía para realizar investigaciones sociales, 8ed, México, Ed, Plaza y Valdés, 286p.

TAMAYO Y TAMAYO, Mario. (1993), El proceso de la investigación científica, 2, Ed, México, Ed, Limusa, (c1993) 161p.